

**UNIVERSITAT
JAUME·I**

Trabajo Fin de Grado

**La ocupación ilegal de inmuebles:
Una problemática actual.**

Presentado por:

Isabel Granell Barberà

Tutor/a:

Manuel Rodríguez Herrera

Grado en Criminología y Seguridad

Curso académico 2020/21

ÍNDICE:

| | |
|--|-----------|
| Extended summary | 4 |
| Resumen..... | 9 |
| Abstract..... | 9 |
| Listado de abreviaturas..... | 12 |
| 1. Introducción..... | 13 |
| 2. Aspectos legales relacionados con la ocupación de inmuebles. Derechos en juego..... | 15 |
| 2.1 El derecho fundamental de la Inviolabilidad del domicilio | 15 |
| 2.1.1 ¿Qué es un derecho fundamental? | 15 |
| 2.1.2 La inviolabilidad del domicilio como un derecho fundamental | 16 |
| 2.1.3 Concepto de domicilio | 16 |
| 2.1.4 Concepto de morada..... | 19 |
| 2.2 El derecho a la propiedad privada..... | 21 |
| 2.2.1 Problemática de la consideración de la propiedad privada como un Derecho Fundamental. | 21 |
| 2.2.2 Concepto de propiedad | 23 |
| 2.2.3 Concepto de posesión y diferencia con el término propiedad..... | 24 |
| 3. La ocupación en el Código Penal Español..... | 24 |
| 3.1 Evolución del tipo penal desde la aprobación de la Ley Orgánica 10/1995 25 | |
| 3.2 Allanamiento de Morada..... | 26 |
| 3.2.1 Sujeto activo y pasivo..... | 27 |
| 3.2.2 Tipo básico del allanamiento de morada..... | 27 |
| 3.2.3 Tipo cualificado | 28 |
| 3.3 Usurpación..... | 28 |
| 3.4 La ocupación como ilícito administrativo..... | 30 |
| 3.5. Causas que eximen de responsabilidad criminal | 31 |
| 4. La ocupación en España | 33 |
| 4.1. Diferencia entre okupación y ocupación | 33 |
| 4.2 Movimiento okupa juvenil | 34 |
| 4.2.1 Ayudas a las okupaciones..... | 37 |
| 4.3 Las mafias de la ocupación ¿Qué son?..... | 38 |
| 4.4 Evolución estadística del fenómeno de la ocupación en España | 39 |
| 4.4.1 Memorias Fiscalía General del Estado 2014-2019 | 39 |
| 4.4.2 Datos del Instituto Nacional de Estadística | 40 |
| 5. El proceso de desahucio; la intervención policial ante delitos de allanamiento de morada, usurpación e infracción administrativa | 42 |
| 5.1 Protocolos de actuación de las FCSE..... | 43 |
| 5.1.1 Análisis de los protocolos..... | 44 |
| 5.1.2 Aspectos que podrían mejorar | 48 |
| 5.2 Métodos extrajudiciales..... | 49 |
| 5.2.1 Empresa Desokupa, ¿Es legal? | 49 |

| | |
|--|-----------|
| 5.3 La búsqueda de la realidad; aproximación de la ocupación a la sociedad | 51 |
| 6. Ocupación y sociedad. Una aproximación sociológica | 52 |
| 6.1 Introducción y contexto de la investigación | 52 |
| 6.2 Instrumento utilizado, la encuesta | 52 |
| 6.3 Resultados obtenidos | 53 |
| 6.4 Medios de comunicación | 54 |
| 7. Conclusiones | 55 |
| 8. Bibliografía | 57 |
| 9. ANEXO | 64 |
| A. ANEXO I: Resultados obtenidos de la encuesta | 64 |
| B. ANEXO II: Entrevista a Carles Carbonell | 76 |
| C. ANEXO III: Entrevista a Abelardo Navarro | 79 |
| D. ANEXO IV: Entrevista a Salva Albert | 82 |

ÍNDICE TABLAS

| | |
|--|-----------|
| <i>Tabla 1. La ocupación en el CP Español.....</i> | <i>32</i> |
| <i>Tabla 2. Supuestos allanamiento de morada y usurpación.</i> | <i>47</i> |
| <i>Tabla 3. La ocupación como un problema grave</i> | <i>65</i> |
| <i>Tabla 4. ¿Has sufrido algún caso de ocupación?.....</i> | <i>66</i> |
| <i>Tabla 5. ¿Conoce algún caso de ocupación?.....</i> | <i>67</i> |
| <i>Tabla 6. Ocupación por personas sin recursos.....</i> | <i>69</i> |
| <i>Tabla 7. La ocupación en la propiedad de los entrevistados.....</i> | <i>69</i> |
| <i>Tabla 8. ¿Llegarías a ocupar?</i> | <i>70</i> |
| <i>Tabla 9. ¿Crees que la Covid-19 ha afectado a la ocupación?</i> | <i>71</i> |
| <i>Tabla 10. A favor de la okupación por el movimiento okupa.</i> | <i>72</i> |
| <i>Tabla 11. ¿Cómo castigarías la ocupación?.....</i> | <i>73</i> |
| <i>Tabla 12. Respuesta de las FCSE.....</i> | <i>74</i> |
| <i>Tabla 13. ¿Cómo actuarías en un primer momento?</i> | <i>75</i> |

ÍNDICE GRÁFICOS

| | |
|---|-----------|
| <i>Gráfico 1. La evolución interanual de incoaciones y calificaciones.</i> | <i>40</i> |
| <i>Gráfico 2 Condenados por delitos de Usurpación y Allanamiento de morada de 2014 a 2019.</i> | <i>41</i> |
| <i>Gráfico 3. Rango de edad de los participantes</i> | <i>64</i> |
| <i>Gráfico 4. La ocupación como un problema grave.</i> | <i>65</i> |
| <i>Gráfico 5. ¿Has sufrido algún caso de ocupación?</i> | <i>66</i> |
| <i>Gráfico 6. ¿Conoce algún caso de ocupación?</i> | <i>67</i> |
| <i>Gráfico 7. Ocupación por personas con falta de recursos.</i> | <i>68</i> |
| <i>Gráfico 8. La ocupación en la propiedad de los entrevistados.</i> | <i>68</i> |
| <i>Gráfico 9. ¿Llegarías a ocupar un inmueble?</i> | <i>70</i> |
| <i>Gráfico 10. ¿Crees que la Covid-19 ha afectado a la ocupación?.....</i> | <i>71</i> |
| <i>Gráfico 11. A favor de la okupación por el movimiento okupa.</i> | <i>72</i> |
| <i>Gráfico 12. ¿Cómo castigarías la ocupación?</i> | <i>73</i> |
| <i>Gráfico 13. Respuesta de las FCSE.</i> | <i>74</i> |
| <i>Gráfico 14. ¿Cómo actuarías en un primer momento?</i> | <i>75</i> |

Extended summary

Squatting in Spain has been a social problem since its emergence in the 1980s, and the problem has not been addressed until a few years ago. Despite various attempts to reform the regulations, and as can be seen today, this has not been enough to relieve the situation. Furthermore, society's lack of knowledge of the regulatory framework in which squatting is found, alongside uncritical and objective reporting by the media in Spain, has had repercussions in creating an erroneous perspective of the phenomenon of squatting among the population. In order to try to understand this action from different points of view, this research work has been carried out.

The methodology used to carry out this research work was to conduct interviews in order to find out both function they perform in some area of the occupation and the opinion they have on different aspects of it, all of which was contrasted in the different manuals, sentences and reports analyzed. Finally, a survey was carried out to find out the opinion of the interviewed on the phenomenon of employment in Spain. This contains thirteen questions with alternatives, always with the option of a free response in order to know the opinion of the participants at all times.

The majority of the population has a general vision of what is understood as occupation, but there is a problem of differentiating between two conceptions of this term, firstly, occupation due to the need to stay in a space in order to develop one's life, secondly, squatting as a social movement adopted in Spain since the early 1980s. As can be seen, the purpose of these is not the same, but nowadays, both terms are used interchangeably. As Prujit (2004) rightly states, the action of squatting consists of inhabiting or using dwellings by people who do not have the tacit consent of the owner.

The first problem addressed in the paper is the definition of "fundamental right", because sometimes the protection that should be attributed to rights can be confused. First of all, reference should be made to the right to inviolability of the home which, according to the Royal Spanish Academy, is defined as the right of a person or a citizen, which emanates from human dignity, from the free development of personality and other values that is exercised individually or collectively. In addition, the Spanish Constitution has granted in its Title I, fundamental rights inherent to the population that protect life and physical and moral integrity (Article 15 EC), freedom and security (Article 17.1 EC) and the right to honor and personal privacy (Article 18.1 EC), and it is in the latter that the inviolability of the home is protected. In addition, reference should be made to private

property, because several authors have affirmed the existence of the problem of considering the right to private property as a fundamental right and whether it has the same protections as fundamental rights. From all this, it has been possible to conclude that the right to private property should not be considered a fundamental right, since, although, as García Costa says, we are dealing with one of the most important rights with respect to the political and social order of coexistence, which is also linked to the public authorities without them being able to infringe its content; the protection of these cannot be equated with the protection of all fundamental rights.

The arrival of Organic Law 10/1995 meant the criminalization of squatting in order to confront the squatting movement that had been introduced in the country in the 1980s. It was not until then that both the crime of breaking and entering, typified in Article 202, was regulated, punishing with imprisonment anyone who enters or stays in another person's home against the will of the inhabitant, aggravated if executed with violence or intimidation of persons, and the crime of usurpation in Article 245, punishing with a fine anyone who occupies a property without due authorization. It was not until the reform of 22 June 2010 that the penalty for the crime of usurpation was modified, with the same penalty and regulation for breaking and entering as in the original text. It is in the new reform and up to the present day that Article 245.1 provides for a prison sentence from one to two years for anyone who occupies a property with violence or intimidation against persons, without modifying the second paragraph of the aforementioned article.

In addition to the Criminal Code, Organic Law 4/2015, on the protection of public safety, establishes that public safety is considered one of the essential elements of the rule of law. As it states, the purpose of this law is to protect people and property and maintain public safety, punishing conduct that, while not constituting a crime, seriously undermines public safety. For this reason, Article 37.7 classifies as a minor offence "The occupation of any property, dwelling or building belonging to others, or remaining in them, in both cases against the will of the owner, tenant or holder of another right over the same, when they do not constitute a criminal offence.

In order to know when to speak of a crime or administrative offence, it should be known that, given that Criminal Law only punishes the most serious conducts (breaking and entering or encroachment), it is only possible to speak of a crime when "the risk generated by the fact of occupation or maintenance is greater than that produced by the mere fact of doing it". In other words, only when the act generates, due to its specific

circumstances, a greater risk than the one that the administrative rule seeks to protect, will it be punished in accordance with the bases of the CP.

Next, special reference should be made to the concept of "dwelling". For a correct understanding of this term, it is necessary to refer to Supreme Court Ruling number 1775/2000, which defines it as "the enclosure, generally closed and roofed, in which the taxpayer and his close relatives live and develop their intimate and family life, including within this enclosure, which is provided with special protection, not only the rooms intended for cohabitation in privacy, but also any annexes, adjoining rooms or outbuildings which constitute the environment of the private life of the dwellers, indispensable for the development of this family intimacy, and which, if violated by the intrusion of strangers, implies an infringement of the intangibility protected by the Law". A new Instruction of the Public Prosecutor's Office (Instrucción de la Fiscalía General del Estado), on criteria for the application of precautionary measures in the crimes of breaking and entering and usurpation of real estate, establishes that "in addition to the first residences, the so-called second residences or seasonal residences are also considered as dwellings, provided that the private life of their legitimate owners takes place there, even if only temporarily.

The second problem addressed in this paper is the distinction between the concept of dwelling and domicile. At first glance, it may be thought that both terms refer to the same definition, but they cannot be equated. In order to resolve this problem of doctrine and jurisprudence, in which in some cases both concepts can be identified, the most appropriate solution to resolve this problem is to be clear that it is not strictly necessary to live in the legal domicile, but rather, the concept of "dwelling" implies the development of private life in which family intimacy is developed.

As mentioned above, each occupation responds to a series of particularities, which is why the Criminal Code includes circumstances that exempt these subjects from criminal liability. The most common circumstances that exempt from criminal liability or those that could be applied to a greater extent in cases of peaceful occupation of real estate are: the state of necessity; the real need for a home and; acting in fulfilment of a duty or in the legitimate exercise of a right.

As for squatting as a social movement in Spain, it has not had the same repercussions over time, which is why four phases can be distinguished according to the classification of the author González. These phases are, firstly, the birth and consolidation of the

movement (from 1984 to 1995), secondly, the golden period (from 1996 to 2000), thirdly, the squatting movement and global movements (from 2001 to 2005) and, finally, housing, crisis and squatting (from 2006 to 2015). Subsequently, according to the Attorney General's Office, in 2016 we could begin to see a trend towards the closing of the cycle of the economic crisis suffered in the country in relation to squatting by families in precarious situations demonstrated in the subsequent years until 2019.

With regard to the statistical evolution of the phenomenon of squatting in Spain, based on the data provided by the Attorney General's Office and the National Institute of Statistics, it has been possible to appreciate a downward trend in the initiations and qualifications of squats, associating these variations to the different crisis situations that have occurred in the country. This is why, after the 2008 crisis, an upward trend in these activities began and a change in trend was observed from 2015 onwards. However, since the financial situation produced by Covid-19, another change in trend can be seen, this time increasing again, which will have to be analyzed in subsequent reports of the State Attorney General's Office.

Profiting from the desperation suffered by people in these situations, there are always those who want to take advantage of it to create a business. This is why mafias arise, because of the desperation suffered by people who have no economic resources and without a home to stay in. This practice consists of opening houses, generally owned by banks, to be rented at a reasonable price to people with financial difficulties. Nowadays, there are many reports in the press in which one can see buildings occupied by mafias with testimonies from neighbors explaining the difficult coexistence they have to endure.

They threaten the neighbors, make their coexistence impossible, practice illegal acts inside the dwellings, and even commit aggressions. As a counterbalance to this, eviction companies have emerged. These companies are in charge of evicting occupants in an "illegal" way. Their main slogan for attracting clients is the speed with which they can evict the property, which is why many owners who do not want to wait for the pace of justice opt for these services. They claim to be able to evict the property in less than a week with totally "legal" methods. On all the websites of these companies, the evictors are presumed to be men with large bodies and athletic builds, most of them being experts in martial arts.

To alleviate this situation, the Secretary of State for Security has set up a new protocol for action by the state security forces and bodies in the face of illegal occupation of real estate. The aim of this protocol is to bring together all the relevant actions to be carried out in a homogeneous manner based on a number of objectives. Some of them are to improve the police response to these crimes, to strengthen the functions of coordination with institutions and entities and to prevent this type of criminal action. The directive focuses on three criminal offences, articles 202, 203 and 245 of the Penal Code. Through the interview with the sub-inspector of the Alzira National Police, the protocols to be followed in each of the occupations depending on the circumstances to which they are subjected have been analyzed.

These actions can be divided into four: the occupation that constitutes an administrative offence, the property that does not constitute a dwelling, the property that constitutes a dwelling and, finally, the lack of knowledge of the situation of the property. In view of this Instruction, there are certain circumstances that should be modified, and a first approach to this is the creation of mediation or conflict resolution teams with expertise in this field, to guarantee the security and legality of actions that may be committed between the occupying party and the companies dedicated to the eviction of properties. In order to verify the reality of the actions, an interview with a person whose home was occupied was conducted, explaining how his family experienced the process, as well as the opinions they hold on the matter.

To conclude the research work, a survey was carried out with the aim of finding out the opinion of the population regarding this phenomenon, as well as to find out what actions they would take if it were committed on their property. The responses were analyzed on the basis of two factors: on the one hand, the general data of the people interviewed and, on the other hand, their age range.

From this point onwards, I will present my final degree thesis, addressing the different points of view of squatting in Spain, as well as the conclusions obtained. It is expected to apply the normative theory on squatting at the moment, with the different points of contact with reality provided by the interviews and the survey carried out. Finally, as stated in Article 47 of the Spanish Constitution, "All Spaniards have the right to enjoy decent and adequate housing. The public authorities shall promote the necessary conditions and establish the relevant regulations to make this right effective".

Resumen

La problemática de la ocupación ha existido en España desde la década de los 80, pero no ha sido hasta hace unos años cuando realmente se le ha atribuido importancia. A través de los medios de comunicación, la sociedad ha podido crear su opinión respecto a la ocupación ilegal de inmuebles, pudiendo ver solamente los casos más mediáticos o alarmantes, sin ser estos, la verdadera realidad de la situación. La ocupación, o realmente el problema de acceso a la vivienda, es un problema real al que no se le ha prestado atención, es por ello por lo que no existen verdaderos mecanismos para, por un lado, prestar ayudas a las personas sin recursos económicos puedan acceder a una vivienda, y, por otro lado, garantizar los derechos inherentes atribuidos a los que tienen que padecer la ocupación en sus viviendas. Es por ello por lo que cada vez más, la sociedad recurre al Estado para que intente solucionar este grave problema, pero ¿se están tomando todas las medidas disponibles para intentar ayudar a ambas partes en el proceso?

Palabras clave: okupación, ocupación, allanamiento de morada, usurpación, medios de comunicación.

Abstract:

The problem of squatting has existed in Spain since the 1980s, but it was not until a few years ago that it really gained importance. Through the media, society has been able to create its own opinion regarding squatting, seeing only the most mediatic or alarming cases, without these being the true reality of the situation. Squatting, or really the problem of access to housing, is a real problem that has not been paid attention to, which is why there are no real mechanisms to, on the one hand, help people without economic resources to access housing, and, on the other hand, to guarantee the inherent rights attributed to those who have to suffer squatting in their homes. This is why society is increasingly turning to the state to try to solve this serious problem, but are all available measures being taken to try to help both sides in the process?

Key words: *squatting, occupation, breaking and entering, usurpation, mass media.*

Listado de abreviaturas

Art: Artículo

CC: Código Civil

CE: Constitución Española

CEDH: Convenio Europeo de Derechos Humanos

CP: Código Penal

COS: Centro Social Okupa

DUDH: Declaración Universal de Derechos Humanos

FCSE: Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado

FGE: Fiscalía General del Estado

INE: Instituto Nacional de Estadística

LECrim: Ley de Enjuiciamiento Criminal

LO: Ley Orgánica

PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

TC: Tribunal Constitucional.

TS: Tribunal Supremo

1. Introducción

El presente trabajo de investigación tenga por objetivo abordar la problemática de la ocupación ilegal de inmuebles desde un punto de vista teórico-práctico. Es por ello por lo que se dará una visión general de todas las perspectivas de este fenómeno social. La elección del tema viene determinada por la concepción de la ocupación como una problemática social que ha existido durante mucho tiempo y, actualmente, no cuenta ni con las herramientas necesarias para garantizar la efectividad de las intervenciones, ni con las ayudas requeridas para la reducción de esta actividad.

Como se puede ver en las memorias realizadas por la Fiscalía General del Estado, el número de incoaciones sigue una tendencia hacia el descenso respecto de los años anteriores, aumentando de forma leve las calificaciones respecto a los anteriores ejercicios. Es por todo ello, por lo que concluyen que se puede establecer un cambio en la tendencia de estos delitos. A pesar de ello, son muchos los medios de comunicación, los que a diario dedican gran cantidad del tiempo a este fenómeno.

La principal problemática que se debe abordar es la diferencia entre el concepto «ocupación», destinado para referirse a personas con dificultades económicas que acceden a una vivienda sin el consentimiento del propietario y, «okupación» como movimiento social que se introduce en España en la década de los 80, que tiene como finalidad reivindicar la dificultad existente de la obtención de una vivienda mediante la ocupación de esta.

A pesar de la existencia de la ocupación, no es hasta la llegada de la Ley Orgánica 10/1995 cuando se criminalizó la entrada a una vivienda sin el consentimiento del titular. Es en este momento cuando se tipifican en el artículo 202 y 245 de la mencionada ley, los delitos de allanamiento de morada y usurpación respectivamente. Con el paso del tiempo y apreciándose un aumento en esta práctica, se configuraron reformas en la legislación para dotar de herramientas eficaces al ordenamiento jurídico, así como para actuar en la defensa de los derechos de los titulares de los inmuebles. Un aspecto clave a destacar en la realización del trabajo, es la concepción del término morada. Este es abordado en la Sentencia del Tribunal Supremo número 1775/2000 definiéndola como *“el recinto, generalmente cerrado y techado, en el que el sujeto pasivo y sus parientes próximos, habitan, desarrollan su vida íntima y familiar”*. A partir de este concepto, se establece la diferencia entre los delitos mencionados anteriormente.

Los medios de comunicación han sido los encargados de que se haya desarrollado un concepto erróneo del marco normativo en el que se desarrolla esta, mediante titulares erróneos o campañas, cuanto menos alarmantes, de las empresas del sector. Todo ello ha dado paso a la creación de nuevas empresas Desokupa que, ante la necesidad y la desesperación de familias por recuperar cuanto antes su vivienda, ligado por el aumento de ocupaciones provocado por las crisis económicas vividas en el país, desalojan con métodos “alegales” a los que ocupan esta. Es por ello, por lo que se plantea en el presente trabajo la legalidad de las actuaciones de estas, pudiendo ver diferentes opiniones en cuanto a la manera de proceder de estas.

Para la realización del trabajo, se cuenta con la revisión bibliográfica de la normativa, jurisprudencia y manuales con los que cuenta la materia para establecer el marco teórico y el contexto en el que se envuelve la ocupación ilegal de inmuebles. Además, para poder aproximar este fenómeno a la realidad social, se han realizado entrevistas estructuradas a Carles Carbonell, un abogado mediador, a Abelardo Navarro, Subinspector del Cuerpo Nacional de Policía en la comisaría de Alzira y, a Salva Albert, un afectado de la ocupación ilegal de inmuebles. Por último, se ha realizado una encuesta semiestructurada para, mediante esta, analizar los datos obtenidos y llegar a unas conclusiones que reproduzcan cómo una parte de la población percibe la ocupación. Esta contiene una serie de preguntas con diferentes alternativas, siempre con la opción de respuesta libre para conocer en todo momento la opinión de los participantes.

Es por todo lo expuesto, por lo que se han plasmado en el presente trabajo, los aspectos teóricos de la ocupación como son, el derecho fundamental de la inviolabilidad del domicilio y el derecho a la propiedad privada, así como la problemática de la consideración de este último como derecho fundamental. Además, se analiza la evolución del Código Penal respecto a la ocupación y los cambios realizados en la Ley 5/2018 de 11 de junio que reforma la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de ocupación. También es necesario plasmar la evolución de la okupación en España y el proceso de desahucio llevado a cabo por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Por último, se analizan los resultados de la entrevista realizada a una parte de la población, así como la influencia de los medios de comunicación en la concepción del término de ocupación en la sociedad.

2. Aspectos legales relacionados con la ocupación de inmuebles. Derechos en juego

2.1 El derecho fundamental de la Inviolabilidad del domicilio

2.1.1 ¿Qué es un derecho fundamental?

Una primera aproximación a la definición de derecho fundamental es el concepto otorgado por la Real Academia española, esta lo define como el Derecho que posee toda persona, derivado de la dignidad humana, del desarrollo de forma libre de la personalidad y de los valores ejercidos de forma individual o colectiva (Real Academia Española - RAE, s. f.)¹. Se puede entender este concepto como los derechos que le son inherentes al ciudadano, es decir, de los cuales no puede prescindir, pero se debe ir más allá de esta noción. Varios autores han aportado definiciones sobre el concepto de Derecho Fundamental, considerando que se debe de partir desde una doble dimensión. *“Desde una perspectiva material o sustantiva, derechos fundamentales son aquellos que son considerados como tales en la conciencia y en la cultura jurídicas en las que se inserta nuestro Estado Constitucional”* (Cruz Villalon)², y, *“desde una perspectiva formal, los derechos fundamentales se caracterizan por lo común a todo derecho, la garantía judicial. La tutela jurisdiccional no hace “fundamentales” a ciertos derechos; los hace, sencillamente, “derechos”* (Jimenez Campo)³. Asimismo, la Constitución Española de 1978 (en adelante la CE) otorga a su Título I de derechos fundamentales inherentes a la población por los que se protege, la vida y la integridad física y moral (artículo 15⁴ CE), la libertad y la seguridad (artículo 17.1⁵ CE) y el derecho al honor y a la intimidad personal (artículo 18.1⁶ CE), es en este último en el que se protege la inviolabilidad del domicilio.

¹ Real Academia Española - RAE. (s. f.). *derecho fundamental*. Diccionario panhispánico del español jurídico - Real Academia Española. <https://dpej.rae.es/lema/derecho-fundamental>

² Cruz Villalon, P. (2015). En J. Tajadura Tejada, *Los derechos Fundamentales y sus garantías*. Valencia: Tirant lo blanch. Pág. 29-30.

³ Jimenez Campo, J. (2015). En J. Tajadura Tejada, *Los derechos fundamentales y sus garantías*. Valencia: Tirant lo blanch. Pág. 29-30.

⁴ Artículo 15 CE: Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

⁵ Artículo 17.1 CE: Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.

⁶ Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2.1.2 La inviolabilidad del domicilio como un derecho fundamental

El derecho a la inviolabilidad del domicilio está contemplado como un derecho fundamental en la CE, en su Sección Primera “*De los derechos fundamentales y de las libertades públicas*” dentro del Capítulo Segundo “Derechos y libertades”. Es por ello por lo que el artículo 18 es considerado un auténtico derecho fundamental. Según Espín Templado, E. (1991) la prohibición de la entrada en el domicilio por personas ajenas sin el consentimiento del morador estaba ya contemplada en la Constitución de 1869 junto los supuestos excepcionales en los que es posible la entrada a este. La vida privada como fundamento para la protección al domicilio, está protegida por la Carta Magna con la mayor intensidad posible, es decir, como un verdadero derecho fundamental y autónomo⁷. Además, acuerdo con Serrano Pérez (2013), la “*inviolabilidad del domicilio constituye un auténtico derecho fundamental de la persona, establecido, garantizar el ámbito de privacidad de ésta dentro del espacio limitado que la propia persona elige y que tiene que caracterizarse por quedar exento o inmune a las invasiones o agresiones exteriores de otras personas o de la autoridad pública*”⁸.

Por último, haciendo referencia a normativa internacional, como se puede ver en la Declaración Universal de Derechos Humanos (en adelante DUDH), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP) y, en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante CEDH), queda establecido el derecho que poseen las personas al respeto de su vida privada, sin que nadie pueda intervenir en esta, al domicilio y la correspondencia, disponiendo de protección por la ley ante las injerencias de terceras personas⁹.

2.1.3 Concepto de domicilio

La inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental que puede estar limitado bajo determinadas circunstancias. Antes que todo hay que tener un claro concepto de lo que se considera domicilio y lo que no. Según el Tribunal Constitucional (en adelante TC) entiende que el domicilio es inviolable debido a que este constituye el espacio en el

⁷ Espín, T. E. (1991). Fundamento y alcance del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 8, 1–8. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1050860>

⁸ Serrano Pérez, M. M. (2013). LOS DERECHOS FUNDAMENTALES LA VIDA, LA IGUALDAD Y LOS DERECHOS DE LIBERTAD (J. L. González Guerrero, Ed.). Tirant lo Blanch. Pág 465-469.

⁹ Véase Art.12 DUDH y 17 del PIDCP “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”; Art. 8 CEDH “toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia”.

que toda persona vive y realiza su libertad más íntima¹⁰. Es por ello por lo que se protege, además del espacio físico al que se refiere, la esfera privada de la persona que desarrolla su intimidad en ella. Varias sentencias del TC y del Tribunal Supremo (en adelante TS), han considerado domicilios: *las habitaciones de hotel*¹¹, *las embarcaciones*¹² o *la rebotica de la farmacia*¹³. Por otro lado, existen espacios físicos que no se han considerado domicilios por sentencias de ambos tribunales mencionados anteriormente como pueden ser, *los bares*¹⁴, *los automóviles*¹⁵ o *los garajes*¹⁶.

Además de la pronunciación del TS y TC, El Convenio de Derechos Humanos, también se ha pronunciado sobre la inviolabilidad del domicilio, partiendo de una concepción amplia del concepto “vida privada”. Este concepto viene reflejado en el artículo 8¹⁷ del mencionado convenio¹⁸.

2.1.3.1 Situaciones en las que no se garantiza la inviolabilidad del domicilio

Por último, la legislación vigente prevé situaciones por las que la inviolabilidad del domicilio no puede ser garantizada. En primer lugar, el ya mencionado artículo 18.2 de

¹⁰ Véase STC 22/1984, de 17 de febrero

¹¹ Véase STC 10/2002, de 17 de enero. Existe mucha controversia en la determinación de las habitaciones de hotel debido a que el derogado artículo 557 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim) establecía que estas, no se podían considerar domicilio, pero actualmente se ha abierto una posibilidad de protección a estas al establecerse la protección constitucional mediante el artículo 18.2 de la CE, a un lugar cerrado en el que la persona física ejerce su privacidad sin el conocimiento de terceros, por lo que esta concepción finalmente, se consideran las habitaciones de hotel como domicilio.

¹² Véase STS 312/2011 (Sala Segunda, de lo Penal), de 29 de abril de 2011 (Recurso 10626/2010). Estas pueden considerarse como morada debido a que en los camarotes se puede ejercer la privacidad de una persona; Al contrario que en otras zonas de la embarcación en las que no se podrían considerar domicilio como, por ejemplo, la cubierta o las zonas destinadas a las máquinas, todo ello con carácter general.

¹³ Véase STS 576/2002 (Sala Segunda, de lo Penal) 3 de septiembre de 2002 (Recurso 1061/2000). Esto es debido a que los empleados la pueden utilizar como lugar de descanso, y por tanto, gozan de intimidad.

¹⁴ Véase STS 879/2016 (Sala Segunda, de lo Penal) 22 de noviembre de 2016 (Recurso 304/2016), establece que los bares no pueden considerarse domicilio al no estar habitados para ejercer la privacidad de las personas.

¹⁵ Véase STC 197/2009 de 28 de septiembre de 2009, considera que el vehículo no puede considerarse domicilio debido a que las Fuerzas y cuerpos de seguridad, pueden registrar un vehículo sin autorización judicial debido a que este no se considera domicilio, es por ello por lo que no se pueda equiparar a este concepto.

¹⁶ Véase STS 972/2016 de 21 de diciembre de 2016 (163/2016), existe contradicción entre la jurisprudencia debido a que, según las condiciones que tenga el garaje se puede considerar domicilio o no dependiendo de si está integrado en el habitáculo donde la persona desarrolla su vida privada.

¹⁷ Art. 8: Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

¹⁸ De los Cobos Orihueta, F. P. (2018). El derecho al respeto de la vida privada. EPRS (Servicio de Estudios del Parlamento Europeo). <https://doi.org/10.2861/72951>; Domínguez, G. A. (2015). EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. En Nuevos retos para la protección de datos personales (1a ed.). Editorial Dykinson, S.L. Pág. 101-106.

la CE establece tres causas por las que se podrá acceder al domicilio, estas son, el consentimiento del titular, por el que la persona que ostenta el título de posesión de la vivienda puede conceder el permiso para la entrada en el domicilio, mediante resolución judicial, que supone el poder realizar el registro de un domicilio con previa autorización judicial expresa para poder llevarlo a cabo y, por último, en caso de delito flagrante. Es en los artículos 546¹⁹ y 547²⁰ de la LECrim, donde se establecen las causas en las que se podrá decretar la entrada y registro en los edificios y espacios públicos, en los que, en el caso de que hubiere indicios de encontrarse allí el procesado o algún instrumento del delito que puedan servir para el esclarecimiento de este, el juez o tribunal que conociere la causa podrá decretar la entrada y registro.

La entrada al domicilio por mediar delito flagrante, está contemplando en el artículo 795.1.1²¹ de la LECrim, por el que establece que tendrá consideración de flagrancia, cuando el autor estuviera cometiendo el delito o se acabare de cometer cuando sea sorprendido en el acto. Ampliando esta concepción de flagrancia, la STS 399/18 de 12 de septiembre vertebró el delito flagrante sobre la inmediatez de la acción, la inmediatez personal y la necesidad urgente de intervención policial²².

¹⁹ El Juez o Tribunal que conociere de la causa podrá decretar la entrada y registro, de día o de noche, en todos los edificios y lugares públicos, sea cualquiera el territorio en que radiquen, cuando hubiere indicios de encontrarse allí el procesado o efectos o instrumentos del delito, o libros, papeles u otros objetos que puedan servir para su descubrimiento y comprobación.

²⁰ Se reputarán edificios o lugares públicos para la observancia de lo dispuesto en este capítulo: 1.º Los que estuvieren destinados a cualquier servicio oficial, militar o civil del Estado, de la Provincia o del Municipio, aunque habiten allí los encargados de dicho servicio o los de la conservación y custodia del edificio o lugar. 2.º Los que estuvieren destinados a cualquier establecimiento de reunión o recreo, fueren o no lícitos. 3.º Cualesquiera otros edificios o lugares cerrados que no constituyeren domicilio de un particular con arreglo a lo dispuesto en el artículo 554.4.º Los buques del Estado.

²¹ Que se trate de delitos flagrantes. A estos efectos, se considerará delito flagrante el que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto. Se entenderá sorprendido en el acto no sólo al delincuente que fuere detenido en el momento de estar cometiendo el delito, sino también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen. También se considerará delincuente in fraganti aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él.

²² Véase STS 399/2018 (Sala Segunda, de lo Penal), de 12 de septiembre de 2018 (Recurso 454/2017). En la misma sentencia hace referencia al término inmediatez de la acción, en el momento en el que el delito se esté cometiendo, a que el delincuente sea sorprendido en el momento en el que vaya a ejecutarlo, así como cuando el delincuente ha sido sorprendido en el momento de ir a cometerlo y a posteriori de realizarlo. En cuanto al concepto de inmediatez personal, equivale a la relación existente entre la presencia de un delincuente con el objeto o instrumento del delito. Ello supone poder evidenciar la participación del sujeto en el hecho delictivo, todo ello también mencionado en la anterior sentencia. Por último, la necesidad de urgente intervención policial se refiere a que, si las circunstancias requieren que la policía intervenga de inmediato para evitar posibles consecuencias, la detención del delincuente y/o la obtención de pruebas tuvieran peligro de desaparecer.

Haciendo referencia a la Ley Orgánica 4/2015 de protección de la seguridad ciudadana, en su artículo 15²³ dispone que se podrá entrar en el domicilio si existe la necesidad de evitar daños inminentes y graves a las personas y cosas, en unos supuestos tasados, como son, el de catástrofe, calamidad, ruina inminente u otros semejantes de extrema y urgente necesidad. Para finalizar, en el artículo 553²⁴ de la LECrim, tipifica la posibilidad en la que los Agentes de Policía puedan detener, cuando haya un mandato de prisión contra ellas, cuando se encuentren ocultos o refugiados en alguna casa o, si existen razones excepcionales o urgentes, así como el registro de estas para la obtención de efectos e instrumentos que se pudiesen hallar en relación con el delito concreto perseguido. En resumen, la legislación española vigente contempla cinco supuestos en los que puede vulnerarse el derecho fundamental de la inviolabilidad del domicilio, estos son, con el consentimiento del titular, mediante resolución judicial, ante la existencia de Flagrante delito, en supuestos de catástrofe, calamidad, ruina inminente u semejantes y cuando un infractor sea perseguido por la autoridad y estos se oculten o refugien en alguna residencia, o en casos excepcionales o de urgencia, así como al registro que por ocasión de esta, se tengan que realizar.

2.1.4 Concepto de morada

Para la correcta definición del concepto de morada, se debe acudir a la doctrina y jurisprudencia debido a que en el CP no se encuentra definido específicamente. Antes de nada y, como una primera aproximación general, según la RAE, se puede definir el término morada como la pertenencia o lugar donde se reside de forma continuada, así como el espacio donde se habita.²⁵

Entrando en materia, la STS de 20 de enero de 1994, establece que el allanamiento de morada ampara la intimidad de toda persona y protege la intimidad más preciada de los individuos²⁶. Así pues, el mismo tribunal en la STS 1775/2000, define este concepto

²³ Artículo 15 LO 4/2015: *“Que será causa legítima suficiente para la entrada en domicilio la necesidad de evitar daños inminentes y graves a las personas y a las cosas, en supuestos de catástrofe, calamidad, ruina inminente u otros semejantes de extrema y urgente necesidad”*.

²⁴ Artículo 553 de la LECrim: *“Los Agentes de policía podrán asimismo proceder de propia autoridad a la inmediata detención de las personas cuando haya mandamiento de prisión contra ellas, cuando sean sorprendidas en flagrante delito, cuando un delincuente, inmediatamente perseguido por los Agentes de la autoridad, se oculte o refugie en alguna casa o, en casos de excepcional o urgente necesidad, cuando se trate de presuntos responsables de las acciones a que se refiere el artículo 384 bis, cualquiera que fuese el lugar o domicilio donde se ocultasen o refugiasen, así como al registro que, con ocasión de aquélla, se efectúe en dichos lugares y a la ocupación de los efectos e instrumentos que en ellos se hallasen y que pudieran guardar relación con el delito perseguido”*.

²⁵ - Asale, R. (s. f.-a). *morada* | *Diccionario de la lengua española*. «Diccionario de la lengua española» - Edición del Tricentenario. <https://dle.rae.es/morada>

²⁶ Véase STS, 20 de Enero de 1994 (Sala Segunda, de lo Penal)

como “el recinto, generalmente cerrado y techado, en el que el sujeto pasivo y sus parientes próximos, habitan, desarrollan su vida íntima y familiar, comprendiéndose dentro de dicho recinto, dotado de especial protección, no solo las estancias destinadas a la convivencia en intimidad, sino cuantos anejos, aldaños o dependencias constituyan el entorno de la vida privada de los moradores, indispensable para el desenvolvimiento de dicha intimidad familiar, y que, de vulnerarse mediante la irrupción, en ellos, de extraños, implica infracción de la intangibilidad tutelada por la Ley; finalmente, en cuanto a la acción o dinámica comisiva, consta de un elemento positivo, esto es, entrar en morada ajena o permanecer en la misma contra la voluntad de su morador, y otro negativo, es decir, que, la referida conducta, se perpetre contra la voluntad del morador o del que tiene derecho a excluir, voluntad que puede ser expresa, tácita y hasta presunta²⁷”.

Partiendo de la delimitación entre el concepto de morada en las primeras residencias y, el concepto de esta en las segundas residencias, recientemente el TS ha interpretado y ampliado este concepto en la STS 587/2020, 6 de noviembre de 2020, en la que determina que el allanamiento de morada puede darse tanto en la vivienda en la que reside habitualmente la víctima, donde ejerce la mayor parte del tiempo su intimidad, como en una vivienda que no sea la residencia habitual, en la cual también desarrolla este derecho, pero de forma ocasional²⁸. Además, según la Instrucción 1/2020, de la Fiscalía General del Estado (en adelante FGE), sobre criterios de actuación para la solicitud de medidas cautelares en los delitos de allanamiento de morada y usurpación de bienes inmuebles, establece que las segundas residencias o de temporada, tienen la misma consideración de morada que las llamadas primeras residencias, siempre que en ellas se desarrolle, aunque de manera eventual, vida privada de los poseedores²⁹.

A efectos del mencionado artículo 202 del CP, se pueden considerar morada, como se ha mencionado anteriormente en el concepto de domicilio, las tiendas de campaña, habitaciones de hotel, caravanas o las segundas residencias. Al contrario, existen determinados lugares que no pueden tener la protección que esta otorga, como pueden ser, los espacios de uso común, los rellanos, jardines o escaleras³⁰.

²⁷ Véase STS 1775/2000 (Sala Segunda, de lo Penal) de 17 de noviembre de 2000 (Recurso 1458/1999)

²⁸ Véase STS 587/2020 (Sala Segunda, de lo Penal), de 6 de noviembre de 2020 (Recurso de casación 10126/2020); Instrucción 1/2020, de 15 de septiembre, de la Fiscalía General del Estado, sobre criterios de actuación para la solicitud de medidas cautelares en los delitos de allanamiento de morada y usurpación de bienes inmuebles. Esta última necesita las mínimas condiciones por las que se pueda habitar en ella, siendo estas muebles, suministros, etc. que demuestren que ésta no esté desocupada.

²⁹ Véase Instrucción 1/2020, de 15 de septiembre, de la Fiscalía General del Estado, sobre criterios de actuación para la solicitud de medidas cautelares en los delitos de allanamiento de morada y usurpación de bienes inmuebles. **[obra legal]**

³⁰ Véase STS 113/2018 (Sala Segunda, de lo Penal), 12 de marzo 2018 (Recurso 1351/2017).

Llegados a este punto se debe plantear una cuestión, ¿es equiparable el concepto de domicilio al de morada? El concepto de morada y de domicilio, en un primer momento, se puede pensar que hacen referencia a una misma definición, pero bien es cierto que estos no pueden ser equiparables. El TS diferencia entre el concepto de domicilio y el de morada en la STS 731/2013 por la que argumenta que el término morada, a efectos penales, no se puede identificar con el concepto administrativo de vivienda. Es por ello por lo que en la sentencia mencionada se resalta el vínculo del concepto de domicilio con la protección de la privacidad de las personas, lo que lleva aparejado la aplicación del concepto administrativo de morada, para concebirlo como un instrumento de protección hacia la privacidad de los individuos³¹.

En cambio, según la STS 587/2020 existen situaciones en las que estos dos conceptos se identifiquen, siendo en el caso de STS mencionada, en la que equipara los conceptos de morada y domicilio, no considerando que, en el caso concreto de la sentencia, se pueda determinar un allanamiento de morada debido a que, a criterio del tribunal, ambos conceptos se identifican³².

De todo esto podemos concluir que se pueden encontrar determinados supuestos en los que estos dos conceptos se puedan identificar como iguales, pero mayoritariamente la doctrina y jurisprudencia establecen que estos no pueden ser equiparables.

2.2 El derecho a la propiedad privada

Haciendo referencia a lo dispuesto por Jiménez París, J.M (2018), la concepción de propiedad tiene origen en el Derecho Romano del cual provienen tres distinciones por las que se puede construir la definición de propiedad, estas son: el uso (*ius utiendi*), el goce (*ius fruendi*) y el disfrute (*ius abutiendi*). Por ello, y como una primera aproximación, se puede definir el derecho a la propiedad como el poder directo sobre el uso, goce y disfrute de una cosa.³³

2.2.1 Problemática de la consideración de la propiedad privada como un Derecho Fundamental.

Varios autores han afirmado la existencia de la problemática en considerar el derecho a la propiedad privada como un derecho fundamental y, por tanto, si este tiene las

³¹ Véase STS 731/2013 (Sala Segunda, de lo Penal), 7 de octubre 2013 (Recurso 11142/2012).

³² Véase STS 587/2020 (Sala Segunda, de lo Penal) del 6 de noviembre de 2020 (Recurso de Casación 10126/2020).

³³ París, J. M. J. (2018). *La ocupación de inmuebles en el Código penal español*. Editorial Reus S.A. Pág. 46-47

mismas protecciones con las que cuentan los auténticos derechos fundamentales. Para ello se hará referencia tanto a la doctrina como a la ley y a diferentes autores que se han pronunciado al respecto.

El primer problema que se ha encontrado la doctrina es la naturaleza del derecho a la propiedad, por saber si este se encuadra dentro de los derechos fundamentales o de los derechos constitucionales, siendo este último no fundamental. Esta distinción es muy importante debido a la reducción de la protección si se trata de un derecho no fundamental (Sarrion Esteve, 2017)³⁴. La Constitución ha encajado el derecho de propiedad en su Sección Segunda, “*De los derechos y deberes de los ciudadanos*” y no en la Sección Primera en la que se enmarcan, como se ha explicado anteriormente, los derechos fundamentales. El Tribunal Constitucional mantiene una visión restringida de los derechos fundamentales³⁵. Por ello, se deduce que la propiedad privada no es un derecho fundamental, sino que se debe de encuadrar dentro de los derechos constitucionales y, por tanto, no puede gozar de las garantías que les otorga la Constitución a los derechos fundamentales.³⁶

En cambio, otros autores como García Costa³⁷, han entendido que estamos ante un derecho fundamental construido a partir del artículo 33 de la CE, el cual se ubica en el Título I de la CE de los “*Derechos y deberes fundamentales*” y también se le otorgan diferentes protecciones a través de instrumentos de garantía o medios de tutela. Además, considera que estamos ante uno de los derechos más importantes de los que fundamentan «el orden político y social de convivencia». De igual forma, Francisca López³⁸ entiende que el carácter fundamental que posee un derecho no puede

³⁴ Sarrion Esteve, J. S. E. (2017). UNA APROXIMACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROPIEDAD PRIVADA DESDE UNA PERSPECTIVA MULTINIVEL. *Revista de derecho político UNED*, 6-7.

<https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjHi7z7jen uAhXagVwKHam0CFQQFjABegQIAhAC&url=http%3A%2F%2Frevistas.uned.es%2Findex.php%2Fderechopolitico%2Farticle%2Fdownload%2F20722%2F17221&usq=AOvVaw26whM58M1ewDNCBCGgKoO->

³⁵ El régimen jurídico de los *derechos fundamentales* gira en torno a la labor del Tribunal Constitucional que, en desarrollo de su tarea como máximo intérprete de la Constitución, se ha convertido en el «legislador continuado» de los *derechos fundamentales*, responsabilizándose así, del logro de la máxima efectividad de éstos, a través de las numerosas sentencias en las que «controla la razonabilidad del ejercicio por el legislador de su ámbito de discrecionalidad, jerarquiza y armoniza los valores, intereses y *derechos* en conflicto, identifica sus límites y el límite de los límites, su respectivo contenido esencial, y marca implícita (y a veces explícitamente) pautas para su desarrollo legislativo y doctrinal». Aba Catoira, A. (1999). *La Limitación de los Derechos en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español* (1.ª ed.). Tirant lo Blanch. Pág. 1-3.

³⁶ Cabanillas Sánchez, A. (1993). La propiedad. *Anales de la Universidad de Alicante. Facultad de Derecho*, 8. <https://doi.org/10.14198/anderecho.1993.8.09>. Pág. 213-215.

³⁷ García Costa, F. M. (2007). «El derecho de propiedad en la Constitución Española de 1978», *Criterio Jurídico*. Pág. 288-292.

³⁸ López Quetglas, F. L. Q. (2006). *El derecho a la propiedad privada como derecho fundamental*. Real Centro Universitario «Escorial-María Cristina» San Lorenzo del Escorial. Pág. 337-340.

establecerse en la posibilidad de poder presentar un recurso de amparo o esté desarrollado por ley orgánica, sino que la auténtica garantía de estos derechos deriva directamente del art. 53.1 de la CE, el cual vincula a todos los poderes públicos, de modo que ni el legislador, ni las administraciones públicas ni el poder judicial, pueden vulnerar su contenido.

En conclusión, no se puede considerar el derecho a la propiedad privada como derecho fundamental, ya que, aunque como dice García Costa³⁹, estamos ante uno de los derechos más importantes en cuanto al orden político y social de convivencia, vinculado además a los poderes públicos sin que estos puedan vulnerar su contenido, no se puede equiparar a la protección de estos al conjunto de derechos fundamentales.

2.2.2 Concepto de propiedad

Según la legislación vigente, el concepto de propiedad viene definido por el artículo 33.1 de la CE, por el que reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia. Dejando aparte lo relacionado con la herencia, se debe profundizar en qué se concibe como propiedad y el derecho que se le atribuye a esta. El concepto de propiedad viene regulado tanto en el CC como en el CP. Partiendo de lo establecido por el CC en su artículo 348⁴⁰, define la propiedad partiendo de la base de dos facultades, por una parte, el goce y, por otra, la disposición de una cosa, haciendo hincapié en las limitaciones existentes establecidas en la ley, no siendo este, por lo tanto, un derecho ilimitado. Se trata pues, del derecho que posee el propietario sobre el bien, pudiendo disponer del mismo en cualquier momento, así como del disfrute proporcionado por este.

Volviendo a la CE, en el segundo párrafo del citado artículo⁴¹, reconoce la imposibilidad de que nadie puede ser impedido del derecho a la propiedad privada, salvo la concurrencia de causa justificada como puede ser de utilidad pública o interés social; y, a su vez, se establece que puede estar sometido a limitaciones que pueda interponer la ley (*El concepto de propiedad*, s. f.)⁴². Es por todo ello, por lo que se puede afirmar que el término propiedad, concretamente propiedad privada, está vertebrado sobre la

³⁹ García Costa, F. M. (2007). «El derecho de propiedad en la Constitución Española de 1978», *Criterio Jurídico*, Pág. 288-292.

⁴⁰ Art. 348 del CC: “La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes. El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla”.

⁴¹ “Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

⁴² *El concepto de propiedad*. (s. f.). Wolters Kluwer. https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjC0MztlUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhIQaptWmJOcSoAcI3NTDUAAAA=WKE

facultad del uso, goce, disposición y disfrute de una cosa o derecho sin ninguna limitación que aquella interpuesta por Ley o por lo que es considerado en cada momento por la sociedad⁴³.

2.2.3 Concepto de posesión y diferencia con el término propiedad

Para entender la diferencia entre estos dos conceptos, se debe atender a los artículos 430 y ss del CC. En un primer momento, con arreglo a la RAE (- Asale, s. f.), define el término como “*Dicho de una persona que tiene algo en su poder*”⁴⁴. En el Código Civil (en adelante CC), se establecen los criterios para referirse al concepto de posesión en sus artículos 430 y ss⁴⁵. En base a los autores que se han pronunciado al respecto, la diferencia entre propiedad y posesión siguiendo a Castán (1992), estos dos conceptos no tienen diferencia en cuanto al contenido, sino de punto de vista. En cuanto al término propiedad, es un concepto económico-jurídico con sentido objetivo, ya que hace referencia a la relación de pertenencia de la cosa a una persona en concreto, mientras que el término posesión tiene un sentido subjetivo (Jiménez, 2018)⁴⁶.

3. La ocupación en el Código Penal Español

El CP haciendo referencia a la protección del domicilio, en los art. 202 y ss. dentro del Título X del Libro II “*Delitos contra la Intimidad, la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio*”, el legislador, ha elaborado una serie de delitos para la protección de la inviolabilidad del domicilio. Concretamente, es en el Capítulo II “*Del allanamiento de morada, domicilio de personas jurídicas y establecimientos abiertos al público*” y en el Capítulo V del Título XIII de la “*usurpación*” donde se contemplan, el delito de allanamiento de morada, de usurpación y este último, en domicilio de personas jurídicas y establecimientos abiertos al público, respectivamente.

⁴³ STC 37/1987, 26 de marzo de 1987 (Recurso de Inconstitucionalidad nº 685/1984).

⁴⁴ - Asale, R. (s. f.). *poseer* | *Diccionario de la lengua española*. «Diccionario de la lengua española» - Edición del Tricentenario. <https://dle.rae.es/posee>

⁴⁵ En primer lugar, en el art. 430 diferencia entre posesión natural a la que se refiere a la “tenencia” o “disfrute” de una cosa por una persona, definición que se puede equiparar a la de la RAE, mencionada anteriormente y, por tanto, al concepto que tiene la sociedad en términos generales sobre este concepto; y la posesión civil, que establece la relación entre esta posesión natural con la intención de haber la cosa o derecho como suyos. En segundo lugar, el art. 431 establece la diferencia entre si la posesión es ejercida por la misma persona que tiene la cosa o el derecho; o si esta es ejercida por otra persona ajena en su nombre. Esto se puede interpretar en que no es necesario tener la posesión para ejercer el poder de la cosa o el derecho, sino que esto no impide que otra persona pueda ejercerlo en su nombre.

⁴⁶ Castán Tobeñas, 1992, 95. Citado por Jiménez, J. P. (2018). *La ocupación de inmuebles en el Código Penal español* (1.ª ed.). Reus. Pág. 46.

3.1 Evolución del tipo penal desde la aprobación de la Ley Orgánica 10/1995.

La llegada de la Ley Orgánica 10/1995 supuso la criminalización del apoderamiento de viviendas de forma ilegal, por hacer frente a un aumento de okupaciones integradas en el movimiento okupa, introducido en el país en los años 80. No fue hasta entonces que se reguló, tanto el delito de allanamiento de morada tipificado en el art. 202, castigando con pena de prisión al que entrare o se mantuviere en morada ajena en contra de la voluntad del morador, agravándose si se ejecutara con violencia o intimidación en las personas⁴⁷, como el delito de usurpación del art. 245⁴⁸ castigando con pena de multa al que ocupare sin la debida autorización un inmueble. No es hasta la reforma del 22 de junio de 2010 que se modifica la pena prevista para el delito de usurpación, siendo la misma pena y regulación para el allanamiento de morada que en el texto original previsto. Es en la nueva reforma y hasta la actualidad, que el art. 245.1⁴⁹ prevé la pena de prisión de uno a dos años al que ocupare un inmueble con violencia o intimidación en las personas, no modificándose el apartado segundo del mencionado artículo.

Asimismo, hay que hacer especial mención a la reforma del CP operada por la Ley Orgánica 1/2015 del 30 de marzo. En ella se derogan las faltas y se introduce un nuevo modelo de delito, los delitos leves. Es por ello, por lo que en el art. 13⁵⁰ del mencionado texto legal, hace referencia a la consideración de los delitos leves a aquellas infracciones que la ley castigue con pena leve y, para determinar estas, se recurre al art. 33⁵¹, por el que se establecen los delitos considerados como leves que, entre otros, son las multas de hasta tres meses. Por consiguiente, después de la entrada en vigor de esta reforma,

⁴⁷ Art. 202 del texto original de la Ley Orgánica 10/1995: 1. El particular que, sin habitar en ella, entrare en morada ajena o se mantuviere en la misma contra la voluntad de su morador, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años. 2. Si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación la pena será de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses.

⁴⁸ Art. 245 del texto original de la Ley Orgánica 10/1995: 1. Al que con violencia o intimidación en las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real inmobiliario de pertenencia ajena, se le impondrá, además de las penas en que incurriere por las violencias ejercidas, una multa de seis a dieciocho meses, que se fijará teniendo en cuenta la utilidad obtenida y el daño causado. 2. El que ocupare, sin autorización debida, un inmueble, vivienda o edificio ajenos que no constituyan morada, o se mantuviere en ellos contra la voluntad de su titular, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses.

⁴⁹ Art. 245 del CP vigente: 1. Al que con violencia o intimidación en las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real inmobiliario de pertenencia ajena, se le impondrá, además de las penas en que incurriere por las violencias ejercidas, la pena de prisión de uno a dos años, que se fijará teniendo en cuenta la utilidad obtenida y el daño causado. 2. El que ocupare, sin autorización debida, un inmueble, vivienda o edificio ajenos que no constituyan morada, o se mantuviere en ellos contra la voluntad de su titular, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses.

⁵⁰ Art. 13.3 del CP vigente: Son delitos leves las infracciones que la ley castiga con pena leve.

⁵¹ Art. 33.4 g): La multa de hasta tres meses.

la ocupación pacífica ha pasado de considerarse un delito menos grave, a leve, castigado con pena de multa de tres a seis meses en el art. 245.2.

3.2 Allanamiento de Morada

El delito de allanamiento de morada está regulado en los artículos 202, 203 y 204 del CP. En ellos se puede distinguir entre, la morada de un particular, la de una persona jurídica pública o privada, así como si el delito es cometido por la autoridad o funcionario público. En primer lugar, haciendo hincapié en el artículo 202 del CP, se puede diferenciar entre, el tipo básico de allanamiento de morada y, un supuesto agravado si es cometida esta con violencia o intimidación. En cuanto al apartado primero del mencionado artículo, castiga al particular que, no habitando en ella, entrare o se mantuviere en morada ajena contra la voluntad de su morador, agravando la pena prevista en el segundo apartado, si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación. Es muy importante la determinación de la existencia de violencia o intimidación para la construcción del tipo penal. Para la redacción de este apartado se cuenta con la información proporcionada por dos manuales de Derecho Penal Especial⁵².

En cuanto al concepto de violencia o intimidación es necesario hacer referencia a la STS 179/2007, 7 de marzo de 2007, en la que se expone que en el subtipo agravado del mencionado artículo 202.2, contempla los supuestos en los que para entrar o mantenerse en morada ajena, se haya utilizado violencia o intimidación, comprendiéndose también aquellos supuestos de fuerza en las cosas. Según la jurisprudencia al respecto, se puede equiparar a la violencia o intimidación en las personas, siempre que la violencia cometida sobre las cosas sea el medio para ejecutar el allanamiento, no pudiendo ser la prevista en los números 1 y 4 del antiguo art. 504, actual art. 238⁵³. Posteriormente, se puede ver reflejado en la STS Nº 520/2017, de 6 de julio⁵⁴ en la que contempla que la violencia que, cometida en el delito de allanamiento de morada, puede realizarse tanto sobre las cosas, como sobre las personas.

Haciendo referencia al concepto de morada, anteriormente desarrollado en la STS 1775/2000, en resumen, se podría definir este como el espacio en el que las personas pueden desarrollar su vida privada e intimidad.

⁵² Muñoz Conde, F. (2019). *Derecho penal Parte general 22ª Edición 2019* (22.ª ed.). Editorial Tirant Lo Blanch. Pág. 271-278; Vives Antón, T. S., Orts Berenguer, E., Carbonell Mateu, J. C., Martínez-Buján Pérez, C., Cuerda Arnau, M.ª L., Borja Jiménez, E., & González Cussac, J. L. (2019). *Derecho Penal Parte Especial* (6.ª ed.). Tirant lo Blanch. Pág. 302-308.

⁵³ Véase STS 179/2007 (Sala Segunda, de lo Penal), 7 de marzo 2007 (Recurso 10926/2006)

⁵⁴ Véase STS 520/2017 (Sala Segunda, de lo Penal), 6 de julio 2017 (Recurso 113/2017).

Para establecer el bien jurídico protegido se ha de recurrir a la doctrina para su correcta interpretación. Dentro del amplio concepto de la intimidad, se debe percibir el bien jurídico protegido del delito de allanamiento de morada como el derecho a la intimidad de esta, elemento común en el tipo básico y agravado. Además de forma casi unánime, la Doctrina y Jurisprudencia consideran como la intimidad domiciliaria el bien jurídico protegido. Este derecho se debe de ampliar de forma individual a todas las personas que moren en el domicilio, excluyendo a terceras personas.

3.2.1 Sujeto activo y pasivo

La determinación de quién puede ser sujeto activo de este delito no está muy clara en la doctrina actual. Es por ello por lo que se pueden tomar dos posturas al respecto. En un primer momento, según la mayor parte de la doctrina, se establece que toda persona puede ser sujeto activo de este delito. Cuando el sujeto activo sea autoridad o funcionario público, siempre que, sin mediar causa por delito o fuera de los casos permitidos por la ley, será constitutivo de un delito tipificado en el artículo 204 del CP⁵⁵. Por otro lado, en cuanto al sujeto pasivo, es el morador, es decir, la persona que ejerce su privacidad e intimidad en la vivienda, independientemente del tipo de título por el que mora, por ejemplo, si es arrendatario, propietario o morador de hecho.

3.2.2 Tipo básico del allanamiento de morada

Como se puede apreciar en el CP, el legislador prevé dos modalidades de conducta, la que implica «entrar en morada ajena», acción de naturaleza activa y «mantenerse en morada sin habitar en ella», acción con carácter omisivo. Para entender la correcta diferenciación de los conceptos, se explicará cada uno de ellos. *Entrar*. Contempla la acción de introducirse en el espacio calificado como morada. Según la RAE, lo define como “*pasar de fuera a dentro*”⁵⁶. Si en esta entrada se usare violencia o intimidación, se aplicará lo dispuesto en el apartado dos del mencionado artículo. *Mantenerse*, sin habitar en la misma. Como se ha adelantado la conducta de mantenerse constituye una modalidad comisiva, pues supone que el sujeto haya entrado. Esta requiere el previo consentimiento de entrada y que posteriormente cese el mismo. La acción puede

⁵⁵ Art. 204 CP: La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la Ley y sin mediar causa legal por delito, cometiere cualquiera de los hechos descritos en los dos artículos anteriores, será castigado con la pena prevista respectivamente en los mismos, en su mitad superior, e inhabilitación absoluta de seis a doce años.

⁵⁶ - Asale, R. (s. f.). entrar | Diccionario de la lengua española. «Diccionario de la lengua española» - Edición del Tricentenario. Recuperado 19 de abril de 2021, de <https://dle.rae.es/entrar>

producirse en cualquier momento, pudiendo autorizar la entrada en un primer momento y que, posteriormente, el morador cese su deseo de consentir la estancia. *En contra de la voluntad del morador*. En esta modalidad de entrada, tiene que constar de forma clara o tácita, mostrándose claramente la oposición del morador. Esta acción está contemplada en las dos modalidades de allanamiento de morada.

3.2.3 Tipo cualificado

Como bien se ha apuntado anteriormente, el legislador configuró un tipo agravado cuando el hecho se ejecutase con violencia o intimidación. Este hecho viene determinado por las acciones descritas anteriormente, entrar o mantenerse contra la voluntad del morador, pero con la especialidad de ejecutarlo con violencia o intimidación. Esta, ha de recaer en las personas, no pudiendo hacerlo sobre las cosas, como medio para la ejecución del hecho típico. El delito de allanamiento de morada se consume en el momento que el sujeto ha entrado en morada ajena o desobedece la voluntad de salida del morador. Este delito puede prolongarse en el tiempo, atacando a la inviolabilidad del domicilio, produciéndose una forma de delito permanente debido a la prolongación del estado antijurídico revestido.

3.3 Usurpación

Una primera aproximación al concepto de usurpación se puede ver definido por la RAE como el delito de apropiación de un inmueble con violencia o intimidación, siempre que este no sea constitutivo de morada⁵⁷. Es muy importante remarcar la constitución de morada, esto es debido a que, en el momento en que la propiedad constituya morada de alguna persona, se castigaría según lo expuesto en el artículo 202 del CP, como delito de allanamiento de morada, explicado anteriormente. Haciendo referencia al CP, el delito de usurpación está situado en el Capítulo V «De la usurpación», Título XIII «Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico», concretamente en los artículos 245, 246 y 247, este apartado se centrará en la explicación del delito de usurpación tipificado en el artículo 245 del mencionado CP.

El legislador distingue dos modalidades de usurpación, en su primer apartado, castiga a la ocupación que, mediante violencia o intimidación sobre las cosas o las personas o al que usurpare el poder jurídico de una persona sobre una cosa de

⁵⁷ - Asale, R. (s. f.-c). *usurpación* | *Diccionario de la lengua española*. «Diccionario de la lengua española» - Edición del Tricentenario. <https://dle.rae.es/usurpaci%C3%B3n>

pertenencia ajena⁵⁸, (siendo esta violencia equiparable a lo expuesto anteriormente en el delito de allanamiento de morada) y es en el segundo apartado, donde tipifica la ocupación sin autorización un inmueble, vivienda o edificio de pertenencia ajena, especificando aquellas que no constituyan morada o el mantenerse en ellas sin la autorización del titular⁵⁹. El bien jurídico protegido viene determinado por el derecho de propiedad y otros derechos pertenecientes sobre los bienes inmuebles. En cuanto al sujeto activo, no pudiendo ser el propietario de la vivienda, es quien comete la propia usurpación, que puede ser, cualquier persona. Este se tiene que situar de forma no legítima en posición de dominio sobre la vivienda, por lo que le sustituirá los derechos y facultades que le son inherentes, pero con la especialidad que no se pretenda atribuir la titularidad del derecho, de forma definitiva. En cuanto al sujeto pasivo, es el titular del inmueble afectado. La consumación tiene lugar cuando la persona se introduce en una vivienda con violencia o sin ella, sin ser titular legal de esa propiedad. Normalmente la acción requiere cierta continuidad en el tiempo, por lo que se califica como delito permanente.

Además, según dispone la STS n.º 800/2014⁶⁰ en relación con la modalidad de usurpación sin violencia o intimidación y el apartado segundo del artículo 245 del CP, requiere para su comisión cinco elementos: A) La ocupación sin violencia o intimidación, siempre que no constituya morada y que esta sea realizada con vocación de permanecer en ella, B) Que la acción pueda ser calificada como una verdadera ocupación, C) Que la persona que ha realizado la acción le faltare título jurídico que legitime tal posesión, D) Que el titular exprese que la ocupación se ha realizado sin su consentimiento antes o después de producirse y, E) Que el autor la realice a sabiendas de la ausencia de autorización del inmueble y su ajenidad, unido a la alteración de la posesión del titular.

Por último, se debe hacer referencia a la distinción entre la usurpación pacífica de bienes inmuebles tipificada en el 245.2 y el delito de allanamiento de morada del artículo 202.1 del CP. Según la Instrucción 1/2020 mencionada anteriormente, la diferencia entre estos dos delitos radica en el objeto material en el que recae la acción típica, es decir, mientras que en la usurpación el objeto material son los inmuebles, viviendas o

⁵⁸ Artículo 245.1 CP: Al que con violencia o intimidación en las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real inmobiliario de pertenencia ajena, se le impondrá, además de las penas en que incurriere por las violencias ejercidas, la pena de prisión de uno a dos años, que se fijará teniendo en cuenta la utilidad obtenida y el daño causado.

⁵⁹ Artículo 245.2 CP: El que ocupare, sin autorización debida, un inmueble, vivienda o edificio ajenos que no constituyan morada, o se mantuviere en ellos contra la voluntad de su titular, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses.

⁶⁰ Véase STS 800/2014 (Sala Segunda, de lo Penal), de 12 de noviembre de 2014 (Recurso 2374/2013)

edificios ajenos que no constituyen morada, en el delito de allanamiento, el objeto material se identifica con el concepto de morada⁶¹.

3.4 La ocupación como ilícito administrativo

La ocupación, ¿se debe considerar un ilícito administrativo o penal? La Ley Orgánica 4/2015, de protección de la seguridad ciudadana, establece la consideración de esta, como uno de los elementos esenciales del Estado de Derecho. Como bien dice, esta ley tiene como finalidad proteger personas y bienes y mantener la seguridad ciudadana, sancionando conductas que, sin ser constitutivas de delito, atentan gravemente contra la seguridad ciudadana. Es por ello, que en su artículo 37.7 tipifica como infracción leve la ocupación o permanencia en cualquier edificio, inmueble o vivienda ajenos, contra la voluntad del propietario, titular o arrendatario, siempre que estas no sean constitutivas de infracción penal⁶². Para establecer la diferencia entre ilícito administrativo y penal se ha de acudir a lo marcado por el Tribunal Constitucional, ya que, en Sentencia del Pleno 24/2004 especifica la diferencia en el ámbito de la tipicidad penal, siendo este más estrecho al de las prohibiciones en el ámbito administrativo⁶³. Es por ello por lo que Jiménez París (2018) interpreta que frente a un hecho que puede concurrir tanto una infracción administrativa como un delito, habrá de realizarse por vía administrativa, para que en todo momento se respete el principio tanto de intervención mínima como el de proporcionalidad⁶⁴.

Es por todo lo aportado, por lo que se puede afirmar que, partiendo de que el Derecho Penal sólo sanciona las conductas más gravosas (como el ya mencionado allanamiento de morada o usurpación), solo se podrá hablar de delito cuando “*el riesgo generado por el hecho de la ocupación o mantenimiento sea superior al que se produce por el solo hecho de hacerlo*”⁶⁵. Es decir, solo cuando el hecho genere, por las circunstancias concretas de este, mayor riesgo al que la norma administrativa trata de proteger, se

⁶¹ Véase Instrucción 1/2020, de 15 de septiembre, de la Fiscalía General del Estado, sobre criterios de actuación para la solicitud de medidas cautelares en los delitos de allanamiento de morada y usurpación de bienes inmuebles. **[obra legal]**

⁶² Preámbulo de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. **[obra legal]**

⁶³ Pleno. Sentencia 24/2004, de 24 de febrero de 2004. Cuestión de inconstitucionalidad 3371/1997. Planteada por el Juzgado de lo Penal de Tortosa respecto del art. 563 de la Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal. Derecho a la legalidad penal: interpretación del precepto que tipifica la tenencia de armas prohibidas. Votos particulares.

⁶⁴ París, J. M. J. (2018). *La ocupación de inmuebles en el Código penal español*. Editorial Reus S.A. Pág. 36-38.

⁶⁵ París, J. M. J. (2018). *La ocupación de inmuebles en el Código penal español*. Editorial Reus S.A. Pág. 36-38.

castigará conforme las bases del CP. Es por ello por lo que existen ocasiones que no se determina la lesión de forma inmediata, directa y grave el derecho a poseer y a seguir poseyendo, es en estas ocasiones, cuando se debe recurrir a los mecanismos proporcionados por otras vías menos lesivas, como la administrativa⁶⁶.

3.5. Causas que eximen de responsabilidad criminal

El CP de 1995 contempla en su artículo 20, una serie de circunstancias por las que exime de responsabilidad criminal. Según la RAE, se puede definir el concepto eximente como aquella circunstancia en la que puede ser excluida de responsabilidad penal el sujeto por varios motivos como pueden ser, la falta de acción, por no existir antijuridicidad o justificación, o por atipicidad, entre otros.⁶⁷

Según el estudio de Orts Berenguer y González Cussac (2019), en el ordenamiento jurídico vigente se encuentran reguladas una serie de causas de justificación por las que se exime de responsabilidad al sujeto amparado por ello. Estas pueden actuar mediante la legítima defensa, del estado de necesidad y del ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo o del cumplimiento de un deber. Reguladas en el artículo 20 del CP, las llamadas eximentes de responsabilidad criminal exculpan de esta, a todos los que se encuentran en algunas de las situaciones que agrupa⁶⁸. Cuando se hace referencia a las eximentes, se ha de distinguir entre, eximentes completas, tipificadas en el art.20 del CP definidas anteriormente y, las eximentes incompletas o atenuantes que se encuentran en el art.21 de la misma ley. Estas últimas son de aplicación cuando faltare algún elemento del tipo por el que no podría ser de aplicación las primeras nombradas. Las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal más comunes o en que mayor medida se podrían aplicar ante los supuestos de ocupación pacífica de bienes inmuebles son, el estado de

⁶⁶ Auto Penal N° 470/2019, Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 9, Rec 516/2019 de 31 de Julio de 2019. En ella se absuelve a un acusado por un delito del artículo 245.2, debido a que el inmueble llevaba varios meses desocupado, el cual no reunía las condiciones mínimas indispensables para ser habitado, es por ello por lo que se aprecia que la conducta del autor carece de las condiciones de antijuridicidad necesarias para construir el tipo penal. Como bien se aclara en ella, en la ocupación no se lesiona de forma grave, directa e inmediata el derecho a poseer o seguir poseyendo, ya que, como no se ejercía la posesión anteriormente, solo afecta al derecho de poseer. Además, el juez añade que la situación ocasionada viene protegida por eficaces mecanismos civiles que pueden ser utilizados por la parte perjudicada.

⁶⁷ Real Academia Española - RAE. (s. f.-b). *eximente*. Diccionario panhispánico del español jurídico - Real Academia Española. <https://dpej.rae.es/lema/eximente#>

⁶⁸ Orts Berenguer, E. O. B., & González Cussac, J. L. G. C. (2019). *Compendio de derecho penal parte general* (8.ª ed.). Tirant lo Blanch. Pág. 354.

necesidad; la necesidad real de una vivienda y; actuar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho⁶⁹.

López Ramón (2014) configura el derecho a una vivienda digna como un derecho subjetivo debido a que 1. Está reconocido por la constitución, 2. Es un derecho estatutario que cuenta con regulación hasta en los nuevos Estatutos de Autonomía, 3. Por ser un derecho básico en el que no se impide que este pueda ser considerado como un derecho subjetivo y 4. Es un Derecho Legal reconocido en la legislación autonómica y estatal⁷⁰.

A modo de finalización del apartado se expone una tabla resumen para la aclaración de los contenidos explicados en este apartado.

Tabla 1

Cómo está regulada la ocupación en el Código Penal Español.

| Delito | Tipología | Definición | Regulación | Modalidad | Morada/no | Penas |
|---------------------------|---------------|---|----------------|------------------------------|----------------------|--|
| Allanamiento de morada | Tipo básico | El particular que, sin habitar en ella, entrare o se mantuviere en morada ajena, contra la voluntad de su morador. | Art. 202.1 CP | Sin violencia o intimidación | Constituye morada | Prisión de seis meses a dos años |
| | Tipo agravado | Cuando el hecho descrito se ejecutare con violencia o intimidación | Art. 202 CP | Con violencia o intimidación | Constituye morada | Prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses. |
| Usurpación | Tipo básico | El que ocupare una cosa inmueble de pertenencia ajena | Art. 245.1 CP | Con violencia o intimidación | No constituye morada | Prisión de uno a dos años |
| | Tipo agravado | El que ocupare sin autorización un inmueble o vivienda ajeno, o se mantuviere en contra de la voluntad de su titular | Art. 245.2 CP | Sin violencia o intimidación | No constituye morada | Multa de tres a seis meses |
| Infracción Administrativa | Tipo básico | Ocupación de cualquier inmueble, vivienda o edificio ajenos, o la permanencia sin la voluntad del propietario, cuando no se infracción penal. | Art. 37.7 LPSC | Sin violencia o intimidación | No constituye morada | Multa de cien a seiscientos euros |

Tabla 1. La ocupación en el CP Español

Nota. En la tabla se muestra los distintos supuestos que se podría encontrar en el Código Penal según la acción que constituya. Elaboración propia con los datos extraídos del CP.

⁶⁹ MIRAPEIX LACASA, N, "Las ocupaciones de inmuebles por motivos de necesidad". *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 20-22, 2018. Pág. 11.

⁷⁰ López Ramón, F, "EL DERECHO SUBJETIVO A LA VIVIENDA" *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 102, septiembre-diciembre (2014). Pág. 56-68.

4. La ocupación en España

La ocupación de inmuebles y edificios es un fenómeno antiguo producido en las ciudades españolas de forma continuada, pero su naturaleza como un movimiento social es más reciente⁷¹. Es por ello por lo que se debe diferenciar entre dos concepciones del término de ocupación, en primer lugar, la ocupación por la necesidad de mantenerse en un espacio para desarrollar la vida de una persona y, en segundo lugar, la okupación como movimiento social adoptado en España desde principios de 1980. En los siguientes apartados se desarrollará la diferencia entre okupación y ocupación, el movimiento okupa juvenil y por último la evolución estadística del fenómeno de la ocupación en España.

4.1. Diferencia entre okupación y ocupación

Una primera referencia a los términos okupar y ocupar la podemos ver en la RAE, en la que diferencia estos dos conceptos. En un primer momento la letra <k> hace referencia a “*la voluntad de trasgresión de las normas ortográficas*”, definiendo la palabra okupar como la apropiación de un inmueble deshabitado e instalarse en él, sin el consentimiento del propietario⁷². Por otro lado, define ocupar como apoderarse de un espacio, lugar o edificio, entre otros, acomodándose en él⁷³, entre otras definiciones. La diferencia entre estos dos términos se puede ver, en líneas generales, en dos aspectos. En primer lugar, como dice Jiménez, J. (2018), la finalidad de ambos términos no es la misma, debido a que, la ocupación tiene el único fin de tomar una vivienda o local, por la falta de recursos que lleva a una persona no poder adquirirla legalmente y, por otro lado, la okupación contiene el fin político de reivindicar la dificultad de acceder a una vivienda mediante la ocupación de esta⁷⁴. En cambio, Martínez López. M. (2002) diferencia los conceptos a través del poder adquisitivo de los ocupantes: En referencia a las personas ocupas, generalmente se asocian con la clase social baja, los cuales carecen de recursos económicos para la obtención de viviendas. Por el contrario, la okupación la practican personas que no están en situación de pobreza como las

⁷¹ Martínez, M. L. M. (2007). Jóvenes, globalización y movimientos altermundistas. *Revista de Estudios de Juventud.*, 76, 225. https://issuu.com/injuve/docs/revista_juventud_76; González, G. R. (2016). Movimientos sociales y vivienda en España. *Sapiens Research*, 6(1), 32. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6449580>

⁷² - Asale, R. (s. f.-b). *okupar* | *Diccionario de la lengua española*. «Diccionario de la lengua española» - Edición del Tricentenario. <https://dle.rae.es/okupar?m=form>

⁷³ - Asale, R. (s. f.-b). *ocupar* | *Diccionario de la lengua española*. «Diccionario de la lengua española» - Edición del Tricentenario. <https://dle.rae.es/ocupar?m=form>

⁷⁴ Jiménez, J. P. (2018). *La ocupación de inmuebles en el Código Penal español* (1.ª ed.). Reus. Pág. 26-27.

anteriormente comentadas, sino que más bien pertenecen a una clase social media-alta, siendo común que abunden entre ellas personas con estudios. Esto no es del todo equiparable en España, debido a que no corresponde con la clasificación existente en la población, ya que, en nuestro país dos tercios de la población okupa pertenecerían a una clase social baja, mientras el tercio restante corresponde a un clase media-alta⁷⁵.

Finalmente, según Pruijt (2004) la acción de okupar consiste en habitar o utilizar viviendas por personas que no tienen el consentimiento tácito del propietario⁷⁶. El término okupación no puede ser únicamente equiparable a esta definición, sino que hay que distinguir entre, la okupación para satisfacer la necesidad de una vivienda y la okupación para convertir tal espacio en Centros Sociales Okupados (en adelante COS)⁷⁷. En cuanto a la okupación de inmuebles, originariamente estaba relacionado con la obtención de espacios para fomentar aspectos más radicales de nuevos movimientos sociales que en esa época tenían poca repercusión, como pueden ser el ecologismo o el feminismo, entre otros, así como potenciar ambientes marginales y alternativos, pero todo ello se convirtió en un movimiento urbano con políticas alternativas y prácticas contraculturales distintas de otros movimientos sociales⁷⁸.

4.2 Movimiento okupa juvenil

El movimiento okupa surge en España en 1980 aparejado a la primera crisis del movimiento vecinal y ciudadano. Para contextualizar la situación en el país, los años 80 en fueron una época difícil para la economía, situación provocada por la crisis del petróleo en 1974, todo ello coincidiendo con la Transición del régimen dictatorial al democrático. La pobreza a la que se enfrentó el país repercutió en el surgimiento por parte de activistas okupas de diferentes estilos de vida e ideales propagados por otros estados europeos a los que intentaron imitar⁷⁹. Las okupaciones en España surgen como movimiento social dotado de identidad cultural aparejado con el surgimiento de otros movimientos sociales en los años 60 y 70 en Europa. La dificultad de la población joven al acceso a una vivienda, con la cantidad de inmuebles vacíos producido por la especulación existente en el momento, la okupación se convirtió en un medio para llevar

⁷⁵ López, M. (2002). *Okupaciones de viviendas y de centros sociales*. Virus. Pág. 263-268.

⁷⁶ Pruijt, P. H. (2004). *¿Dónde están las llaves? EL MOVIMIENTO OKUPA: PRÁCTICAS Y CONTEXTOS SOCIALES* (1.ª ed.). Catarata. Pág. 36

⁷⁷ González, G. R. (2016). Movimientos sociales y vivienda en España. *Sapiens Research*, 6(1), 32. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6449580>

⁷⁸ Martínez, L. M. (2007). Jóvenes, globalización y movimientos altermundistas. *Revista de Estudios de Juventud.*, 76, 225. https://issuu.com/injuve/docs/revista_juventud_76

⁷⁹ Martínez, L. M. (2007). Jóvenes, globalización y movimientos altermundistas. *Revista de Estudios de Juventud.*, 76, 225. https://issuu.com/injuve/docs/revista_juventud_76

a cabo una lucha contra el sistema⁸⁰. Bien es cierto que según Pujit (2004) los orígenes de este movimiento no se pueden determinar en un momento concreto, pero propone un lugar de referencia del inicio de este movimiento, concretamente habla de Holanda en la década de los 60, es en ese momento, conforme al autor, donde el movimiento toma importante relevancia⁸¹. En cambio, Jiménez París. J.M (2018) afirma que este movimiento surge como un fenómeno social en el Reino Unido en los años 60 unido al concepto «*Squatter*».

El movimiento en España no ha tenido la misma influencia durante los diferentes años en los que ha transcurrido, es por ello por lo que se puede dividir este fenómeno en diferentes etapas, si bien es cierto que estas son a modo orientativo existiendo diferentes cronologías según el criterio de cada autor. En este caso, se ha elegido la clasificación del autor González. G.R (2016) el cual se ha basado en las teorías de ciclos propuestas por Tarrow (1997) y en los cambios en las estructuras de oportunidad política del movimiento por la okupación.

1. Nacimiento y consolidación (1984-1995). Según Algaba (2003), estas primeras okupaciones surgieron como respuesta de los jóvenes por la búsqueda de espacios libres de ideología y estética punk. Antes de considerarse okupación con “K”, existía la provocada por la pobreza, por la incapacidad de poder acceder a una vivienda por la situación en la que se encontraban. Esta se caracterizaba por la incapacidad de las autoridades por reconocer la situación provocada por grupos socialmente excluidos como los gitanos e inmigrantes. Algunos ejemplos de okupaciones del autor son; la del Ateneu de Cornellà en Cataluña de 1986 a 2003, la histórica okupación de Minuesa en Madrid en 1987 y la de la Bolsa de Bilbao o el Euskal Jai de Pamplona⁸².

2. Etapa dorada (1996-2000). Esta época empieza con una gran reforma en el CP, configurándose “La nueva Ley Penal” de 1996, penalizando la okupación. El antiguo artículo 245.2 “*ocupar sin la debida autorización un inmueble, una vivienda o un edificio ajenos que no constituyan hogar, o mantenerse en contra de la voluntad de su titular*”. Esta okupación pacífica, pasó de ser un conflicto civil en la anterior etapa, a formar parte del CP como un delito. Es en este momento cuando, a pesar de esta reforma, las okupaciones aumentaron. El autor expone que, en Madrid, aumentaron

⁸⁰ González, G. R. (2016). Movimientos sociales y vivienda en España. *Sapiens Research*, 6(1), 32. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6449580>

⁸¹ Pruijt, H. (2004). Okupar en Europa. En Adell Argilés, R. y Martínez López, M. (Eds.) *¿Dónde están las llaves? El movimiento okupa: prácticas y contextos sociales*. Madrid: Los Libros de la Catarata. Pág. 35-60.

⁸² González, G. R. (2016). Movimientos sociales y vivienda en España. *Sapiens Research*, 6(1), 32. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6449580>

las manifestaciones apoyando la okupación y en el territorio español, creció la conflictividad en cuanto a esta cuestión. Según Calle (2004)⁸³ en esta época se contabilizaron 117 desalojos y 128 nuevas okupaciones. Los movimientos que se destacan son los desalojos del Princesa en Barcelona o de la Guindalera en Madrid⁸⁴.

3. El movimiento okupa y los movimientos globales (2001-2005). Según Martínez (2007), existen muchas contribuciones que han demostrado el inicio de un nuevo ciclo del movimiento okupa⁸⁵. Un nuevo movimiento en Seattle en 1999 cambió las estructuras de oportunidad política del movimiento, repercutiendo en España, en la primera mitad de la década de los 2000. Fue en ese momento cuando este se unió a otros movimientos como el de la antiglobalización, el vecinal y las constantes luchas contra la precariedad laboral. El autor en esta etapa destaca a los CSO como El Laboratorio en Madrid o Can Masdeu en Barcelona⁸⁶.

4. Vivienda, crisis y okupación (2006-2015). La última etapa se caracteriza por la extensión de la okupación más allá de su ámbito inicial. Esta se convierte en una herramienta para luchar contra los desahucios masivos de los años 2011 y 2013. A esta lucha también se unen los diferentes núcleos contra la vivienda, del 15M y del cooperativismo, que okupan edificios para las personas afectadas por los desahucios. Es importante contextualizar esta etapa debido a que España se vio afectada por la Crisis Financiera Global en 2008, lo que conllevó a un aumento de la okupación por el impago de las hipotecas aumentando la morosidad provocada por el elevado desempleo⁸⁷.

Posteriormente, según la FGE en 2016 se pudo empezar a visualizar una tendencia al cierre del ciclo de la crisis económica sufrida en el país en relación con la ocupación por familias en situación de precariedad demostrado en los posteriores ejercicios hasta 2019, pero, posteriormente, aparejado a la Pandemia Mundial acontecida por la Covid-19 y, sus consecuencias económicas en el país, se podrá ver reflejado en las posteriores memorias de la FGE, cómo la situación ha afectado a la ocupación ilegal de inmuebles.

⁸³ Calle-Collado, Á. (2004). Okupaciones: un movimiento contra las desigualdades materiales y expresivas. En Tezanos-Tortajada, J. F., Tendencias en desigualdad y exclusión (Pág. 270-305), citado por González, G. R. (2016). Movimientos sociales y vivienda en España. *Sapiens Research*, 6(1), 32. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6449580>

⁸⁴ González, G. R. (2016). Movimientos sociales y vivienda en España. *Sapiens Research*, 6(1), 32. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6449580>

⁸⁵ Martínez-López, M.A. (2002). Okupaciones de viviendas y centros sociales. Autogestión, contracultura y conflictos urbanos. Barcelona: Virus. Citado por González, G. R. (2016). Movimientos sociales y vivienda en España. *Sapiens Research*, 6(1), 32. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6449580>

⁸⁶ González, G. R. (2016). Movimientos sociales y vivienda en España. *Sapiens Research*, 6(1), 32. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6449580>

⁸⁷ Méndez Gutiérrez del Valle, R., & Plaza Tabasco, J. (2016). Crisis inmobiliaria y desahucios hipotecarios en España: una perspectiva geográfica. *Boletín de la Asociación de Geógrafos Españoles*, 71. <https://doi.org/10.21138/bage.2276>. Pág 99-123.

4.2.1 Ayudas a las okupaciones

Para que los ocupantes de las viviendas puedan tener conocimiento de todos sus derechos, existen una serie de manuales del okupa, foros de asesoramiento e incluso asociaciones que informan a los okupas de cómo deben de realizar la entrada en los inmuebles. Empezando por los manuales de asesoramiento, la mayoría de ellos contienen la misma estructura básica. Estos tratan de informar a los okupas de aspectos legales, siendo los principales temas: de qué te pueden acusar, si debes o no identificarte ante la policía, los procesos judiciales más comunes, cómo localizar la casa perfecta para ocupar, las recomendaciones para entrar en estas e incluso cómo mantenerse en la vivienda y cómo hacerla habitable.

En primer lugar, el manual de okupación editado por el grupo independentista Arran, el cual enseña entre otras muchas cosas a, forzar puertas, romper cerraduras, obtener la luz de forma ilegal o evitar a la Policía. Este manual fue elaborado en colaboración con la Plataforma de Afectados por la Hipoteca, la cual era liderada por la ahora alcaldesa de Barcelona Ada Colau, hasta formar parte del cargo que ostenta actualmente⁸⁸. En segundo lugar, la campaña realizada por La Obra Social de la PAH, los cuales la definen como, una campaña de ocupaciones por la recuperación del derecho a la vivienda habitando inmuebles de bancos y de propiedad del gobierno. En este manual se explica el proceso que deben seguir para okupar las viviendas. Este está dividido en fases, todas ellas reforzadas con consideraciones legales para tener en cuenta⁸⁹. En tercer y último lugar otro manual para lograr la okupación es difundido por la página web okupatutambien.net, donde también explican como en los anteriores manuales citados, cómo acceder a la vivienda, qué hacer cuando se encuentran en su interior, así como diversos consejos legales que los okupas deben saber⁹⁰.

Por otra parte, se pueden encontrar foros donde se comparten desde consejos prácticos para okupar hasta propios manuales de los okupas. Concretamente el foro “Anarko Punk”, el propietario incluye un manual con los principales consejos para okupar y este recibe interacción de personas interesadas y ellas explican cada situación personal pudiendo solicitar información. También se encuentran foros o páginas de participación común en Facebook, en estos momento se encuentran activas, “Okupa - La Verdadera Resistencia” y “Ocupas Desahuciados y Sin Techo”. En estas páginas,

⁸⁸ Oficina per l'okupació. (2008). *Despegando*. Resiste.squad. <https://resiste.squat.net/wp-content/uploads/resiste/2020/01/Manual-de-Okupación-Vol.1-Despegando.pdf>

⁸⁹ Afectados por la hipoteca. (2011, 16 septiembre). *OBRA SOCIAL PAH*. Plataforma de Afectados por la Hipoteca (PAH). <https://afectadosporlahipoteca.com/obra-social-pah/>

⁹⁰ Ojea, C. V. (2014, mayo). *Manual de okupación, okupa tu también*. Okupa Tu También. <https://es.slideshare.net/CarlosVidalOjea/manual-de-okupacin-okupa-tu-tambien>

las personas con escasos recursos económicos y la mayoría con ordenes de desahucio, explican la situación personal que están atravesando y reciben interacción de otros participantes, los cuales proporcionan consejos, opiniones o apoyo moral.

4.3 Las mafias de la ocupación ¿Qué son?

Aprovechando la desesperación que sufren personas siempre hay quién quiere fundar un negocio para sacar partida. Es por ello por lo que surgen las mafias, por la desesperación sufrida por personas que no tienen recursos económicos y sin una vivienda en la que permanecer⁹¹. Como se ha podido ver estos últimos meses, los medios de comunicación han hecho eco sobre las estrategias de estas mafias en España. Esta organización crea una nueva forma de ocupar, no para satisfacer la necesidad de la vivienda, sino para lucrarse de ellas alquilándolas a personas con escasos recursos económicos. Estas son consideradas organizaciones o grupos criminales que tienen por finalidad el alquiler de viviendas usurpadas a otros propietarios, ya sean particulares o bancos, para lucrarse. Realmente, las personas sin recursos que acceden a estas viviendas, ¿conocen la irregularidad de estas? La mayoría de las personas que acceden a estas mafias saben la procedencia de las viviendas, ya sea por el bajo coste del alquiler ofrecido o, por conocer la providencia no lícita de los suministros de esta, pero desesperadas por su situación económica y por la rapidez de actuación de estas mafias, deciden residir en ellas. Según los datos proporcionados en 2017 por el diario ABC, en Madrid, el 75% de las ocupaciones ilegales son cometidas por grupos organizados⁹². Las viviendas más valiosas para estas mafias son las de propiedad de algún banco o de fondos buitres, ya que, al no pertenecer a particulares, no reclaman de forma inmediata la propiedad como los anteriores. Según un reportaje de Espejo Público, un programa de televisión de Antena 3, en octubre de 2019 entrevistan a una mujer que tras verse en una situación económica precaria decide recurrir a una mafia okupa y explica el proceso que siguió. La mujer entrevistada explica que cuando se puso en contacto con una mafia, estos le proporcionaron un catálogo de viviendas en el que el cliente puede elegir, pudiendo llegar a pagar entre 800 y 1.500 euros por el inmueble. Además, prestan servicios de agua y luz, es decir, te facilitan luz y agua de forma ilegal por 200 euros⁹³.

⁹¹ Ley 5/2018, de 11 de junio, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en relación a la ocupación ilegal de viviendas.

⁹² A. (2017, 26 octubre). *Mafias de la «okupación»*. abc. https://www.abc.es/opinion/abci-mafias-okupacion-201710260251_noticia.html

⁹³ *Localizan pisos vacíos, acceden a ellos y después los ofertan a los okupas, así operan las 'mafias de ocupación'* (2020, 29 octubre). Antena3. <https://www.antena3.com/programas/espejo->

4.4 Evolución estadística del fenómeno de la ocupación en España

4.4.1 Memorias Fiscalía General del Estado 2014-2019

En este apartado se analizarán las Memorias de la Fiscalía General del Estado desde el año 2014 hasta 2019, ya que, la última memoria publicada hasta la fecha es la del 2020 correspondiendo esta al ejercicio del año anterior, es decir, al 2019. En estas memorias se comparan respecto al ejercicio anterior, las incoaciones por cada tipo de delito, así como los datos de calificación en los distintos procedimientos.

Empezando por el año 2014, las incoaciones del delito de usurpación se incrementaron en un 92% y el 131% en las calificaciones; cifras que modifican la estabilidad reflejada en los anteriores años. La FGE asegura que muchas de estas conductas de usurpación son debido al incremento de los pisos vacíos de entidades financieras, sin que se hayan podido relacionar con actuaciones grupales u organizadas, sino que muchas corresponden a familias que abandonan las viviendas por propia voluntad después del requerimiento judicial.

Seguidamente, en el año 2015, la FGE asegura que las cifras de los delitos de usurpación están íntimamente relacionadas a la situación económica que se encuentre el país. En cuanto a las incoaciones, incrementaron un 13% y por el contrario que el ejercicio anterior, descendió en un 2% las calificaciones de este delito. Según los datos se puede concluir la existencia de un cambio hacia una situación de estabilidad.

En el año 2016 se pudo apreciar el final de un ciclo asociado a la situación de crisis financiera en el país que lo demostrarían los posteriores ejercicios, además, las Fiscalías de las zonas costeras manifestaron la tendencia de ocupar segundas viviendas por familias que no se podían relacionar con grupos organizados, sino que estas desalojaban la vivienda cuando se les requería.

Posteriormente, en el año 2017 se pudo confirmar el retroceso de la crisis económica tanto en la cifra de incoaciones como en la de calificaciones respecto el año anterior. En cuanto a las incoaciones, estas disminuyeron en un 20% y más del 70% respecto a las calificaciones, esta variación se interpretó como un cambio de tendencia a los años anteriores y se confirmó el final del ciclo asociado a la situación económica y su repercusión en la tendencia en los ejercicios posteriores.

En el año 2018, se corroboró la misma tendencia que el ejercicio anterior respecto al retroceso en las incoaciones combinado con un leve aumento de las calificadas y la tendencia iniciada en 2017 sobre la disminución de la comisión de estos delitos.

Por último, en la memoria de 2019 la FGE ha podido concluir que las incoaciones siguen una línea descendiente respecto de los anteriores años, aumentando levemente las calificaciones respecto al anterior ejercicio, es por ello por lo que concluyen un cambio en la tendencia de estos delitos⁹⁴. Todos estos datos se van a poder corroborar en el siguiente gráfico con los valores proporcionados en las memorias anteriormente citadas.

Gráfico 1

La evolución interanual de incoaciones y calificaciones

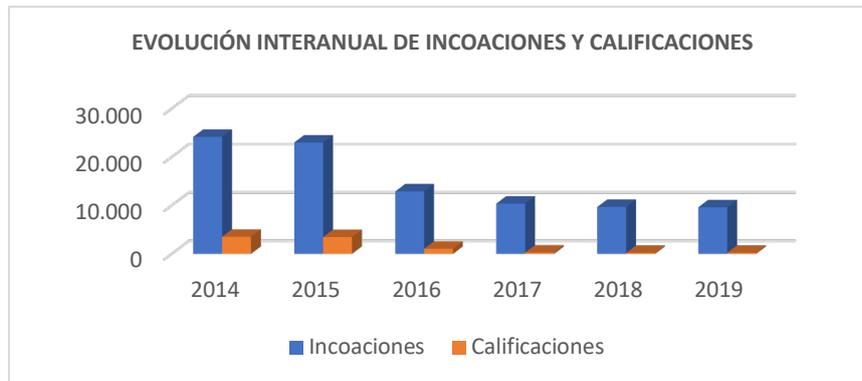


Gráfico 1. La evolución interanual de incoaciones y calificaciones.

Nota. El gráfico representa los datos de la evolución interanual de incoaciones y calificaciones del delito de usurpación desde 2014 hasta 2019. Elaboración propia con los datos extraídos de C.G.P.J - Memoria Judicial. (s. f.). @ Copyright © Consejo General del Poder Judicial. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunales-Superiores-de-Justicia/TSJ-Madrid/Actividad-del-TSJ-Madrid/Memoria-Judicial/>.

4.4.2 Datos del Instituto Nacional de Estadística

Según el Instituto Nacional de Estadística (en adelante INE), en relación con las personas condenadas por allanamiento de morada en territorio español, consultado desde 2014 a 2019, el número de condenados por este delito tiene tendencia a la baja.

⁹⁴ Memoria de la FGE 2015 (1), 700 y 710-711; Memoria de la FGE 2016 (1), 770-771; Memoria de la FGE 2017 (1), 817-818; Memoria de la FGE 2018 (1), 910-911; Memoria de la FGE 2019 (1), 1153-1154; Memoria de la FGE 2020 (1), 1183-1184.

En 2014 eran 339 las personas condenadas, siendo en 2019, 238. Se puede ver una leve tendencia a la disminución en el transcurso de los años seleccionados. Por otro lado, las personas condenadas por usurpación crecen de forma significativa de 2015 a 2016. Como se puede observar, 2017 coincide con el momento que más condenados por delitos de usurpación de los datos estudiados. Es a partir de 2018 cuando se aminora la cantidad de condenados de forma notable. Como se puede ver en la siguiente gráfica, existe mucha diferencia en relación con la cantidad de personas condenadas por los diferentes delitos. Se puede ver que el delito de usurpación reflejado de color azul tiene tasas altas de condenados, mientras que el delito de allanamiento de morada reflejado en color naranja comprende pocas condenas respecto al anterior.

Gráfico 2

Representación de los datos de los condenados por delitos de usurpación y allanamiento de morada de 2014 a 2019.

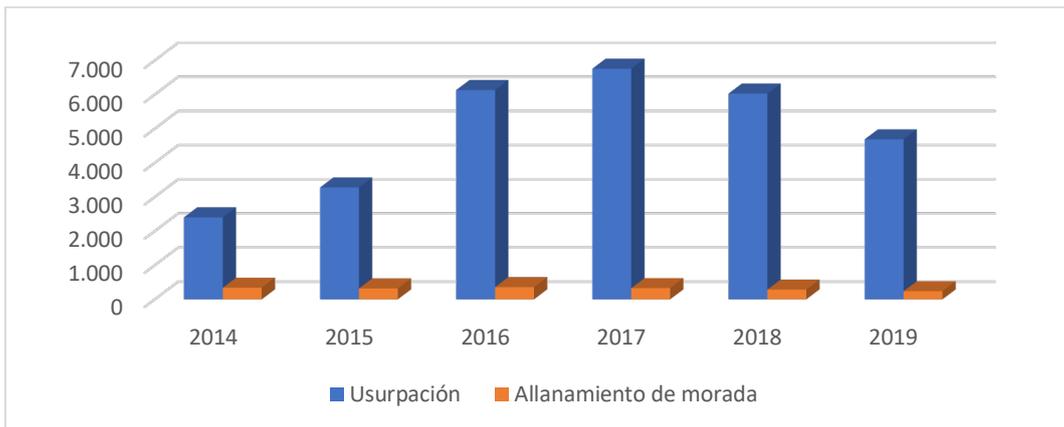


Gráfico 2 Condenados por delitos de Usurpación y Allanamiento de morada de 2014 a 2019.

Nota. El gráfico representa la comparativa entre los condenados por el delito de Usurpación y el Allanamiento de Morada desde 2014 hasta 2019. Elaboración propia con los datos extraídos INE. Instituto Nacional de Estadística. INE. <https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=25997#!tabs-grafico>⁹⁵.

⁹⁵ INE. Instituto Nacional de Estadística. INE. <https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=25997#!tabs-grafico>

5. El proceso de desahucio; la intervención policial ante delitos de allanamiento de morada, usurpación e infracción administrativa

Para entender el contenido del siguiente apartado, se tiene que conocer el significado de desahucio y en los casos que puede llegar a darse. Una primera aproximación al concepto viene determinada por la RAE, que lo define como el acto de desocupar el titular o propietario de un lugar al ocupante o arrendador, por causas específicas del contrato o por los casos contemplados en la ley⁹⁶. Según el CC, en su artículo 1569 se establecen los casos en los que se puede producir un desahucio, estos son; haber expirado el arrendamiento; la falta de pago en el precio establecido; cometer cualquier infracción determinada en el contrato o destinar la cosa arrendada a un uso o servicio no pactado⁹⁷.

Actualmente, el desahucio por falta de pago viene determinado en la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, pero, debido a la situación económica en la que se encuentra el país a causa de la COVID-19, el gobierno procedió a la aprobación del Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente la situación. Posteriormente, se modificó configurándose el Real Decreto-Ley 37/2020, de 22 de diciembre, con el objetivo de dar mejor cobertura a los desahucios y lanzamientos que afectaren a personas económicamente vulnerables sin alternativa habitacional, en los que se atribuye al Juez la facultad de suspender el lanzamiento valorando las circunstancias en cada caso concreto para ofrecer las soluciones más adecuadas frente la carencia de una vivienda digna. Estas medidas se establecen con carácter excepcional y temporal que, dejarán de tener efecto cuando finalice el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, prorrogado por Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre⁹⁸.

⁹⁶ Real Academia Española - RAE. (s. f.). *desahucio*. Diccionario panhispánico del español jurídico - Real Academia Española. <https://dpej.rae.es/lema/desahucio>

⁹⁷ Art. 1569 CC: El arrendador podrá desahuciar judicialmente al arrendatario por alguna de las causas siguientes: 1.^a Haber expirado el término convencional o el que se fija para la duración de los arrendamientos en los artículos 1.577 y 1.581. 2.^a Falta de pago en el precio convenido. 3.^a Infracción de cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato. 4.^a Destinar la cosa arrendada a usos o servicios no pactados que la hagan desmerecer, o no sujetarse en su uso a lo que se ordena en el número segundo del artículo 1.555.

⁹⁸ Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil; Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico; Real Decreto-Ley 37/2020, de 22 de diciembre de medidas urgentes para hacer frente a las situaciones de vulnerabilidad social y económica en el ámbito de la vivienda y en materia de transportes.

Haciendo una breve referencia a la vía administrativa, en el artículo 58 de la Ley 33/2003 de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas establece que estas podrán recuperar la posesión de sus bienes demaniales⁹⁹ por vía administrativa cuando no se posea el título, o se modifiquen o varíen las circunstancias que anteriormente, legitimaban la ocupación por terceros. Además, es en los artículos 120 y siguientes del Real Decreto 1372/1986 del 13 de junio del Reglamento de bienes de las entidades locales, donde se contemplan los supuestos en los que se puede proceder al desahucio por vía administrativa¹⁰⁰.

A continuación, se analizarán de forma crítica los protocolos seguidos por las FCSE, así como se aportará alguna propuesta de mejora y por último, se pondrá en duda la legalidad de las actuaciones de las empresas desokupa. Para la correcta realización de este apartado se cuenta con la entrevista a Carles Carbonell Forés, un jurista que prestó sus servicios como mediador en una ocupación, el cual dará su opinión sobre la legalidad de las empresas desokupa y proporcionará su opinión en estas situaciones, respecto a la formación de los abogados. Además, se cuenta también con la entrevista al Subinspector del Cuerpo Nacional de Policía, Abelardo Navarro para la explicación de los protocolos a seguir por los FCSE en un acto de ocupación ilegal, así como transmitirá su opinión en cuanto a la legalidad de las empresas desokupa. Ellas están contempladas en el anexo del presente trabajo constando como: *ANEXO II: Entrevista realizada a Carles Carbonell Forés y ANEXO III: Entrevista realizada a Abelardo Navarro*.

5.1 Protocolos de actuación de las FCSE

La actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (en adelante FCSE), viene determinada por la Instrucción 6/2020 de la Secretaría de Estado de Seguridad por la que se establece el protocolo de actuación ante la ocupación ilegal de inmuebles¹⁰¹, junto la Instrucción del Fiscal Superior de las Islas Baleares nº 764/19 del 10 de junio de 2019¹⁰². Para la realización de este apartado se cuenta con la entrevista a Abelardo Navarro, Subinspector del Cuerpo Nacional de Policía de 30 años de antigüedad destinado en la Comisaría Local de Alzira en la Brigada Local de Seguridad Ciudadana

⁹⁹ Bienes de dominio público. Real Academia Española - RAE. (s. f.-a). bien demanial. Diccionario panhispánico del español jurídico - Real Academia Española. Recuperado 20 de abril de 2021, de <https://dpej.rae.es/lema/bien-demanial>

¹⁰⁰ Real Decreto 1372/1986 del 13 de Junio del Reglamento de bienes de las entidades locales

¹⁰¹ Instrucción 6/2020 de la Secretaría de Estado de Seguridad por la que se establece el protocolo de actuación ante la ocupación ilegal de inmuebles

¹⁰² Instrucción del Fiscal Superior de las Islas Baleares nº 764/19 del 10 de junio de 2019.

con carné profesional 73536. La principal función de Abelardo es la coordinación del grupo de atención al ciudadano y de las acciones de los agentes de calle junto a la oficina de denuncias. La entrevista ha consistido en primer lugar en la exposición por parte del Subinspector de sus principales funciones en el cuerpo, posteriormente la explicación del protocolo a seguir, ya mencionado anteriormente, y para finalizar, la realización de unas preguntas de opinión. El protocolo de actuación de las FCSE tiene por objetivo recoger todas las actuaciones pertinentes a realizar de manera homogénea en base a unos objetivos. Algunos de ellos son, mejorar la respuesta policial ante estos delitos, potenciar las funciones de coordinación con instituciones y entidades o prevenir este tipo de acciones delictivas. La directiva se centra en tres tipos penales, los artículos 202, 203 y 245 del CP.

5.1.1 Análisis de los protocolos

A continuación, se explicará la actuación policial que deberá realizar ante el aviso de una posible ocupación de inmueble. Primeramente, se distinguirá entre si los inmuebles están ocupados por su titular o, por el contrario, si no están ocupados por el mismo. El primero de ellos es la actuación ante la ocupación de inmuebles que constituyen o no morada de la víctima, ya sea persona física o jurídica, y el segundo supuesto, corresponde a la constituyente de infracción administrativa. La primera toma de contacto con la ocupación la tienen las FCSE, es por ello por lo que estos tienen el criterio de determinar en qué situación o en qué momento se encuentra cada ocupación. Lo primero a determinar será ante qué tipo de bien inmueble se encuentran, este puede ser que constituya morada, que no la constituya o que se desconozca.

5.1.1.1 Constituyente de Infracción administrativa

En cuanto a las ocupaciones de inmuebles que a criterio de las FCSE constituyan infracción administrativa, viene regulado por el artículo 37.7 de la L.O 4/2015, por el que se determina la entrada o permanencia a cualquier inmueble, vivienda o edificio ajenos contra la voluntad del propietario cuando no constituyan infracción penal¹⁰³. Es en el momento en que, corroborada la situación, se identifica a las personas que se encuentran dentro. Posteriormente, se requiere la salida de estos de la vivienda,

¹⁰³ Art. 37.7 L.O 4/2015: La ocupación de cualquier inmueble, vivienda o edificio ajenos, o la permanencia en ellos, en ambos casos contra la voluntad de su propietario, arrendatario o titular de otro derecho sobre el mismo, cuando no sean constitutivas de infracción penal.

procediendo a la restitución de la propiedad al titular. En el caso de este no poder estar presente, se precintará la misma para asegurar que no se vuelva a ocupar.

5.1.1.2 Inmueble no constituyente de morada

En el momento en el que se está ocupado un inmueble que no constituya morada por el propietario, se estará cometiendo un delito de Usurpación, tipificado en el artículo 245 del CP, en el que se habrá de determinar si se está cometiendo con violencia o intimidación ya que, el procedimiento, es diferente.

En el caso de que se demuestre la violencia o intimidación, se actuará en base a lo establecido en el allanamiento de morada, explicado en el siguiente subapartado. Si no se constatará esta, se procederá a la identificación de los autores en base a lo determinado en el art. 13 de la LECrim¹⁰⁴, es por ello por lo que estos deberán abrir la puerta del domicilio. En el supuesto de apertura de la puerta, se procederá a la identificación mediante documentos legales y se les requerirá la aportación de un domicilio a efectos de recibir la notificación del juicio rápido. A continuación, cabrán dos supuestos, en primer lugar, si proporcionan un domicilio y este es comprobado por las FCSE y es correcto, se les entrega una cédula de citación en la que se contemplan los hechos producidos, el momento en el que se tienen que personar en el Juzgado de Guardia, así como la información de los derechos que estos poseen. En segundo lugar, si no proporcionan un domicilio válido ni fianza bastante a efectos del artículo 492 de la LECrim¹⁰⁵ se procederá al arresto para entregarles una citación en el mínimo tiempo indispensable¹⁰⁶. Posteriormente, en comisaría se reseñan a los detenidos mayores de edad, y se les cita judicialmente, no policialmente, para un Juicio Rápido. Esta citación se realiza a través de la web “Sidenpol” del Ministerio de Justicia para agilizar los trámites. Una vez realizado, y todo ello quedando constancia en el atestado que posteriormente se traslada al Juzgado, podrán ser puestos en libertad.

¹⁰⁴ Art. 13 LECrim: Se consideran como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, la de detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito, y la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas, pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el artículo 544 bis o la orden de protección prevista en el artículo 544 ter de esta ley.

¹⁰⁵ Art. 492.3 LECrim: 3.º Al procesado por delito a que esté señalada pena inferior, si sus antecedentes o las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la Autoridad judicial. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior al procesado que preste en el acto fianza bastante, a juicio de la Autoridad o agente que intente detenerlo, para presumir racionalmente que comparecerá cuando le llame el Juez o Tribunal competente.

¹⁰⁶ En el supuesto en el que se encontrare una familia constituida por una madre, un padre y dos hijos menores, solo se procederá a la detención del padre, ya que se entiende que la madre se tendrá que hacer cargo de los hijos menores advirtiendo de ser requerida

Volviendo a la apertura de la puerta de la vivienda, si los ocupantes no proceden a abrirla, como la LECrim exige la identificación de los autores, se está cometiendo un delito de desobediencia grave a un agente de la autoridad, por tanto, se procederá a la entrada al domicilio por delito flagrante y a la detención de los autores. Posterior a la identificación, se restituirá la propiedad al titular si no constituye morada de los que ocupan la vivienda, para ello se tendrá en cuenta tanto el entorno, como las declaraciones de los vecinos, algún testigo, etc. Si este inmueble constituye morada para los ocupantes, no se podrán desalojar de la vivienda debido a la primacía del derecho a la inviolabilidad del domicilio, sobre el de la propiedad del titular.

5.1.1.3 Inmuebles constituyentes de morada

Este supuesto afecta a inmuebles ocupados por su titular que constituyen morada del mismo y es ocupada contra la voluntad del morador cuando este está de viaje, en el hospital o análogos. Si además se ejecutare el hecho con violencia intimidación, ya sea en las cosas como en las personas, como se ha hecho referencia anteriormente, la pena prevista para esta acción es superior a la descrita. Esta conducta constituye un delito menos grave de allanamiento de morada flagrante tipificado en el artículo 202 del CP. Es en el momento cuando las FCSE reciben el aviso, deben desalojar la vivienda ocupada para restituir los derechos del propietario que se ha ausentado. Se procede como en el supuesto anterior, se identificará a los ocupantes y en todo caso serán detenidos por los agentes, a continuación, se restituirá la propiedad al titular de la morada o se precintará en el caso en que este no esté presente en la intervención. Este supuesto será equiparable cuando se trate de segundas viviendas ocupadas por el titular en determinadas épocas del año, contando con la misma protección legal que la primera¹⁰⁷.

5.1.1.4 Desconocimiento situación del inmueble

Por último, el cuarto supuesto corresponde cuando se desconoce en el momento de la intervención si el inmueble ocupado constituye o no morada de una persona, para ello se comprobará la titularidad del inmueble, si el titular autoriza la estancia o no de los ocupantes y si existe un título legítimo para la ocupación. Si se obtiene la información necesaria durante la intervención se procederá según el tipo de inmueble, explicados anteriormente, y si no se obtienen los datos necesarios, ante la posible comisión de

¹⁰⁷ Véase Sentencia del Tribunal Supremo 587/2020 (Sala Segunda, de lo Penal), de 6 de noviembre de 2020 (Recurso de casación 10126/2020).

delitos como allanamiento de morada, usurpación, robo, u otros, se procederá a la entrada por la comisión de un delito flagrante y, una vez corroborada la concreta situación, se actuará conforme al tipo de delito explicado anteriormente.

Según el Subinspector Abelardo, deberían realizarse algunos cambios en cuanto a la tipificación del delito y, por lo tanto, de la actuación de las FCSE. El principal cambio sería la consideración de la ocupación de inmuebles como un delito grave, debido a que la vivienda la concibe como un derecho del propietario, sea privado o de una entidad bancaria, que nadie puede violar. Además, expone que la mayoría de las personas que ocupan una vivienda, consideran la ocupación como un método rápido y de fácil acceso a esta, sin considerar anteriormente las ayudas que proporciona el estado a personas con escasos recursos. Es por ello por lo que transmite que estamos ante un problema social al que se debería poner solución cuanto antes.

Para la mejor comprensión de la actuación de las FCSE, se ha realizado un cuadro-resumen con los supuestos que se pueden llegar a dar.

Tabla 2

Actuaciones en los supuestos del allanamiento de morada y la usurpación.

| | | | | | | | |
|-----------------------------|--|----------------------------------|---|---|---|---|--|
| Morada | Allanamiento de morada Art. 202 y 203 CP | Actuación: | <ul style="list-style-type: none"> Entrada por delito flagrante Detención de los ocupantes Obtención pruebas Restitución inmueble | | | | |
| No constituye morada | Usurpación Art. 245 CP | Con violencia o intimidación | Realizar lo dispuesto para el allanamiento de morada | | | | |
| | | Sin violencia o intimidación | Actuación | Identificación de autores | Sí | Proceder a su filiación | |
| | | | | | No | Desobediencia grave al agente de la autoridad → Detención | |
| | | | Restitución del bien | ¿Constituye morada de los autores? | Sí | No desalojar, prima su derecho | |
| No | Desalojar y restituir el bien | | | | | | |
| Se desconoce | Se realizan las comprobaciones pertinentes | Se puede determinar si es morada | Se procederá según lo dispuesto anteriormente | | | | |
| | | No se puede determinar | Se puede estar cometiendo un delito | Entrar a la vivienda por delito flagrante | Cuando se sepa la situación en la que se encuentra el inmueble, se procederá a lo dispuesto anteriormente | | |

Tabla 2. Supuestos allanamiento de morada y usurpación.

Nota. En la tabla se incluyen las diferentes actuaciones según constituya la vivienda. Elaboración propia con datos extraídos de la Sentencia del Tribunal Supremo 587/2020 (Sala Segunda, de lo Penal), de 6 de noviembre de 2020 (Recurso de casación 10126/2020)

5.1.2 Aspectos que podrían mejorar

Existen varios aspectos a mejorar de las actuaciones de los diferentes colectivos que pueden intervenir en un procedimiento de ocupación ilegal. Los intervinientes en un primer momento son, el abogado de las personas que ocupan la vivienda y las FCSE. En cuanto a los abogados, cada vez son más los que presten sus servicios para ayudar a las personas que ocupan ilegalmente una vivienda, ya sea por procurar por sus derechos, informándoles de las acciones a realizar o de las consecuencias legales que se puedan causar. Es por ello por lo que, para analizar este nuevo enfoque de los abogados penalistas como mediadores entre las empresas desocupas y la familia, se ha entrevistado a Carles Carbonell Forés, un jurista que prestó sus servicios como mediador en una ocupación¹⁰⁸. Su trabajo consistió en la asistencia letrada del “ocupa”, concretamente, en conseguir llegar a un acuerdo con la asistencia letrada de la empresa de desocupación y personarse en las ocupaciones para intentar (en la medida de lo posible por ser claramente una extralimitación de sus funciones) garantizar la seguridad jurídica de los clientes, al mismo tiempo que denunciaba a las autoridades presentes todas las vulneraciones de derechos que sucedían en cada actuación de la empresa desokupa. Posteriormente en la valoración según Carles sobre la formación de los abogados para actuar como mediadores en este tipo de supuestos, la visión de este es que, aunque los Colegios se esfuerzan en la formación en muchos ámbitos, es cierto que cada vez más se dan sucesos de vulneración del derecho a la vivienda, y, en muchos casos, desde su posición como abogado, no saber como actuar sintiéndose perdidos e impotentes sin ningún tipo de herramientas ni mecanismos que permitan defender *in situ* a personas que están viendo como una organización vulnera sus derechos y entran en su hogar. Es por ello por lo que se debería formar a abogados mediadores para poder acceder a las herramientas necesarias en estos supuestos.

En cuanto a las FCSE, los protocolos de actuación no han sido claramente establecidos hasta la llegada de la Instrucción 6/2020 de la Secretaría de Estado de Seguridad por la que se establece el protocolo de actuación ante la ocupación ilegal de inmuebles. Estos protocolos se envían a las FCSE, los cuales voluntariamente pueden acceder a cursos internos de actualización de normativas, protocolos, etc. Es por ello por lo que muchos de los integrantes no saben como se debe de actuar en este nuevo

¹⁰⁸ Este caso consiste en una vivienda familiar en la que vivían un abuelo, su nieto y la cuidadora del primero. La vivienda pertenecía al primero citado, pero después de fallecer esta pasó a pertenecer a la única hija del propietario y madre del nieto al que se ha hecho referencia. Esta vivía en otra provincia y no tenía ningún tipo de relación con ningún miembro de la familia y decidió contratar a una empresa de desocupas para recuperar la vivienda (o al menos aquella parte que le pertenecía como legítima heredera y aquella que le pertenecía por consolidación del pleno dominio al extinguirse el usufructo del abuelo).

protocolo debido a la no obligatoriedad de estos cursos, aspecto que debería cambiar. Además, la principal preocupación de los cuerpos policiales es el restablecimiento rápido del orden público debido a la falta de formación sobre la actuación en estos supuestos debido a que no tienen la suficiente formación para actuar en estas situaciones ¹⁰⁹. Es por ello por lo que se deberían introducir equipos de mediación o de resolución de conflictos expertos en este ámbito para garantizar la seguridad y la legalidad de las acciones que se puedan cometer entre la parte ocupante de la vivienda y las empresas dedicadas a la desocupación de inmuebles.

5.2 Métodos extrajudiciales

Antes del inicio de un procedimiento judicial por una ocupación ilegal de inmueble, se puede acudir a métodos extrajudiciales. Existen varios métodos como pueden ser las mediaciones del propietario con el ocupante a través de un abogado que establezca las condiciones y a través de las empresas desokupas.

5.2.1 Empresa Desokupa, ¿Es legal?

Debido al aumento de las okupaciones producidas en los anteriores años, junto a la desesperación de los propietarios para recuperar su vivienda ha producido el nacimiento de las llamadas empresas “desokupa”. Estas se encargan de desalojar a las personas que se encuentran en su interior de una forma “alegal”. Buscando por internet, se puede encontrar una gran variedad de empresas que ofrecen estos servicios. Su principal lema para captar clientes es la rapidez en la que desokupan la vivienda, es por ello, que muchos propietarios que no quieren esperar el ritmo de la justicia optan por estos servicios¹¹⁰. Las empresas desokupa aseguran que pueden desalojar la vivienda en menos de una semana con métodos totalmente “legales”. En todas las páginas web de estas empresas, se presume de los desocupadores, estos son hombres con gran corpulencia y cuerpo atlético, siendo la mayoría expertos en artes marciales.

Para desarrollar este apartado se cuenta con la información proporcionada directamente por la página web de la empresa Desocupación legal. Para conseguir que las personas que ocupan una vivienda la abandonen, siguen un procedimiento

¹⁰⁹ Según la experiencia del abogado Carles Carbonell, lo único que les ha preocupado a las FCSE que han actuado, es el restablecimiento del orden público en el menor tiempo posible sin importar la legalidad de las acciones cometidas por las empresas. Además, añade la existencia real de desinformación de las autoridades en base a la actuación en los supuestos de ocupación.

¹¹⁰ Ley 5/2018, de 11 de junio, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en relación a la ocupación ilegal de viviendas.

específico para conseguirlo en el menor tiempo posible. En primer lugar, realizan el estudio de las personas que se encuentran en el interior de la vivienda e intentan mediar con estas para acordar el desalojo. Si las personas que se mantienen en el interior deciden no mediar con estas empresas, es normal que estas establezcan un sistema denominado “control de acceso”, del que destacan dos tipos, los electrónicos que ellos mismos reconocen que es dudosa la legalidad de estos y, los que implican la participación de un ser humano. Este último consiste en la presencia reiterada de un trabajador de la empresa en la puerta de acceso a la vivienda, el cual tiene por objetivo ejercer presión sobre los okupas y controlar el acceso a ella. Esta medida tiene que llevarse a cabo por un vigilante de seguridad, el cual intimida con su presencia las 24 horas del día e impide la vuelta al inmueble de las personas que se encontraban en su interior. Mientras se realiza este sistema, la empresa desokupa intentará mediar con los que se encuentran en su interior para conseguir un acuerdo económico que beneficie a ambas partes¹¹¹.

Para cuestionar la legalidad de estas empresas se retoma la entrevista con Carles Carbonell, un abogado de la ciudad de Carlet, Valencia, ha tenido que mediar con una empresa de desocupación y con las vulneraciones de derechos que han ocasionado hacia su cliente. Para Carles, estas empresas no son legales debido a que, en su opinión, son organizaciones criminales con técnicas paramilitares que actúan bajo sueldo de quién los contrate. Además, manifiesta que las acciones que realizan estos son coacciones, amenazas, daños, allanamiento de morada, entre otras y estas técnicas no están permitidas y, es por ello por lo que argumenta que la legislación vigente no permite su existencia.

Otro punto de vista se ha podido entender de la entrevista realizada al Subinspector del Cuerpo Nacional de Policía, Abelardo Navarro, la que hago referencia anteriormente, el cual, está totalmente de acuerdo con las acciones que realizan estas empresas para expulsar a los ocupantes de la vivienda, sabiendo de la existencia de coacciones y amenazas que estos realizan para lograr su propósito. Es por ello por lo que el plazo para que el propietario recupere la vivienda es menor que si optara por el procedimiento establecido en la ley. El subinspector expresa que estas empresas trabajan al borde de la ley, se encargan de negociar y de cumplir con su trabajo, restablecer el derecho a la vivienda del titular.

¹¹¹ *Control de acceso y seguridad privada | DESOKUPACIONLEGAL.COM.* (2021, 18 enero). Desokupacionlegal.com. <https://www.desokupacionlegal.com/controles-de-acceso/#info>; Iberley. El valor de la confianza. (2020, 23 octubre). *Empresas «desokupas»: ¿al límite de la legalidad?* Iberley, Información legal. <https://www.iberley.es/temas/empresas-desokupas-limite-legalidad-64875>

Por último, se debe hacer referencia al Auto dictado por la Audiencia Provincial de Barcelona, por el que el ponente establece que estas empresas están el mercado para, *“con métodos harto discutibles, y, en muchas ocasiones poco ortodoxos ofrecer a propietarios afectados soluciones céleres y expeditivas ante la dilatada respuesta penal”*¹¹². Es por ello por lo que existe un problema real para determinar la legalidad de estas empresas viendo la existencia de opiniones tanto partidarias como detractoras de las actuaciones realizadas por estas.

5.3 La búsqueda de la realidad; aproximación de la ocupación a la sociedad

Para dar una visión más práctica y realista a la problemática de la ocupación ilegal de inmuebles, se ha realizado una entrevista a Salva Albert, un chico de Torrente, al que le ocuparon la vivienda en la que anteriormente residía su familia.

En 2008, Salva y su familia decidieron alquilar la casa en la que anteriormente residían en Paiporta, Valencia. Una familia del pueblo quería vivir en ella y estos guiados por la apariencia, aceptaron a alquilarla. Una vez firmado el contrato y abonado por parte de los nuevos inquilinos el importe de la fianza más, el primer mes, entran a vivir en esta. Cuando llega la fecha de realizar el segundo pago, los nuevos inquilinos solo les proporcionaron un cuarto del total de la cuantía del alquiler. Frente esta situación, los arrendados les transmitieron que no podían pagar más, que no tenían dinero. A partir de este momento, la familia de Salva les comunicó que, ante tal situación, tenían que abandonar la vivienda. Los nuevos inquilinos se negaron a abandonarla y es en este momento cuando la familia acude a la autoridad. Como la vivienda constituye morada para los nuevos inquilinos, no se les pudo desalojar en el momento debido a que prima su derecho a la inviolabilidad del domicilio, sobre el derecho de la propiedad de la familia de Salva. Una vez iniciado el procedimiento, la celebración del juicio se demoró 8 meses debido a un retraso en la notificación de desahucio. Durante este periodo, la familia que se mantuvo en la vivienda abandonó esta, sin comunicarlo.

A partir de esta situación, la familia de Salva tiene miedo a alquilar la vivienda, y es por ello por lo que han decidido contratar un seguro de alquiler, este consiste en la limitación del establecimiento en el precio del alquiler del piso. La compañía al cargo se compromete a garantizar el cobro de las mensualidades y protege la vivienda frente los posibles daños causados por los inquilinos. Además, existen compañías de seguros que te ofrecen asesoría jurídica en el caso que te ocupen la vivienda. La percepción de Salva y su familia sobre el procedimiento es la lentitud en el que transcurre este, explicando

¹¹² Auto Penal Nº 470/2019, Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 9, Rec 516/2019 de 31 de Julio de 2019.

que, en su opinión, debería haber más personal de justicia que pudiera agilizar los procedimientos para poder restituir cuanto antes el derecho a la vivienda. Cuando se le preguntó si podría entender la situación de los ocupas, él concretamente, manifestó que no puede llegar a entender a las personas que ocupan inmuebles que no sean de fondos buitres o de bancos, debido a que, no es el caso, pero pudiera darse, que se tratara de personas que viven de las rentas proporcionadas de estos, y que, si él se encontrara en situación de vulnerabilidad, intentaría ocupar pisos que no tuvieran un particular como propietario.

6. Ocupación y sociedad. Una aproximación sociológica.

6.1 Introducción y contexto de la investigación

Es en este momento donde se recopila la información de la población respecto a la ocupación ilegal de inmuebles. Es por ello por lo que mediante una encuesta se analizarán los datos obtenidos y se podrá llegar a unas conclusiones que reproduzcan cómo una parte de la población percibe la ocupación. La encuesta se realizó mediante la herramienta de Google para realizar encuestas, debido a que se encuentra en esta los elementos necesarios para llevarla a cabo. Posteriormente mediante un enlace se compartió a través de la aplicación WhatsApp para alcanzar la mayor muestra posible, en este caso se alcanzó las 361 respuestas. Además, se proporcionó ayuda a las personas con dificultades con la tecnología realizando presencialmente la encuesta. La metodología que se ha empleado para la realización de la investigación es la cualitativa, debido a que se plantean preguntas sin delimitar un marco preciso. Ello permitirá conocer la percepción de la población respecto las ocupaciones ilegales para después realizar una conclusión basada en las diferentes opiniones de la población.

6.2 Instrumento utilizado, la encuesta

El instrumento que se ha utilizado para la recopilación de datos es la encuesta semiestructurada, ella ofrece conocer con flexibilidad a la hora de analizar los resultados. Este se inicia con una explicación de la finalidad de esta, “conocer la opinión de la población respecto a la ocupación ilegal de inmuebles para realizar un análisis crítico en mi Trabajo de Final de Grado” y a continuación que es totalmente anónimo. La encuesta está formada por trece preguntas con distintas opciones de respuesta, siempre con la opción de aportar una respuesta diferente a las indicadas, pudiendo

desarrollar la opinión en cada una de ellas. El objetivo de la encuesta en el TFG es poder conocer la opinión de la población respecto a este fenómeno, así como la de conocer las acciones que realizarían si se cometiesen en alguna propiedad suya.

6.3 Resultados obtenidos

Para analizar los resultados se ha creado una hoja de cálculo de Excel con las respuestas de cada pregunta, representadas cada una en un gráfico circular con el porcentaje obtenido, de esta forma es más fácil valorar las respuestas. A partir de los resultados obtenidos en las preguntas propuestas se pueden obtener unas conclusiones de la investigación realizada, pudiéndose ver el desglose de las preguntas realizadas con los gráficos y las tablas obtenidas en el *A. Anexo I: Resultados de la encuesta*.

En primer lugar, la ocupación es concebida como un problema grave que requiere soluciones urgentes. Esta concepción se debe en parte, al alarmismo que están transmitiendo los medios de comunicación, por un lado, con masivos reportajes a pie de edificios ocupados, mostrando las situaciones más problemáticas y, por otro lado, a través de campañas publicitarias diseñadas por las empresas del sector, en las que transmiten el miedo por una posible ocupación. El problema existente es real, pero actualmente no se ha llegado un acuerdo de cómo es la mejor forma de actuar frente este tipo de situaciones existentes desde hace años.

En segundo lugar, generalmente, la población entrevistada no está de acuerdo con la ocupación de un inmueble, pero existe un 37% que está a favor de esta acción. Ello es debido a la comprensión de las familias que no pueden acceder a estas por medios legales, pero, cuando a continuación se pregunta si también estarían de acuerdo si la vivienda ocupada fuera de su titularidad, estos valores cambian, es decir, hay parte de la población, que está de acuerdo con la ocupación, pero, en el momento en que el bien es de titularidad propia, están en desacuerdo. Todo ello viene dado por el egoísmo moral al que está enfrentado la sociedad a la que pertenecemos.

En tercer lugar, en cuanto a la satisfacción de los entrevistados con la rapidez en la respuesta de las FCSE, un 92% de ellos, cree que esta respuesta policial o de la justicia no es lo suficientemente rápida en este tipo de situaciones. Es en este momento donde quiero destacar la importancia de la forma de transmitir la información por los medios de comunicación, estos han sido los encargados de que la sociedad perciba como poco eficiente o lenta la respuesta de las FCSE ante estas situaciones.

En cuarto lugar, la gran mayoría de la muestra no han sufrido la ocupación en su vivienda, pero un 42% conoce algún caso de ocupación cercano. Este dato es excesivo, por lo que estas situaciones deben ser percibidas como un problema real y actual.

En quinto lugar, el 50% de los entrevistados, condenarían al que ocupare una vivienda con trabajos en beneficio a la comunidad. El CP clasifica a estos como una pena privativa de derechos y no como una pena privativa de libertad, a la que han optado un 24% de estos, siendo una cantidad considerable que se debe tener en cuenta.

En sexto y último lugar, en cuanto a la actuación en un primer momento de los entrevistados frente a una ocupación ilegal en una vivienda de su propiedad, es tan solo el 39% quienes recurrirían a la autoridad, porcentaje muy bajo debido a que, la sociedad lo percibe como el método más lento, pudiendo actuar con sus propios recursos, mediando o a través de una empresa desokupa, de forma más rápida. Es preocupante el porcentaje obtenido de la población que actuaría de forma violenta, un 24%, siendo este muy alto frente a la correcta actuación, acudir a las autoridades correspondientes, es por ello que se debería cambiar la forma en la que percibe la sociedad las herramientas proporcionadas por el Estado en estas situaciones, para que estos porcentajes varíen.

6.4 Medios de comunicación

Como bien se ha apuntado anteriormente, la okupación es criminalizada en el CP de 1995 y es a partir de este momento, cuando empezaron a tener relevancia en los medios de comunicación, tanto los desalojos de centros sociales okupados, como las consecuencias que estas conllevaran judicialmente. Para los movimientos sociales es muy importante la concepción que tiene la sociedad sobre estos, ya que ello determinará la adhesión o el rechazo del público ajeno al movimiento. Es en este momento, cuando intervienen los medios de comunicación, ya que, estos son los encargados de transmitir a la población la imagen pública atribuida al movimiento, y será lo percibido por esta, lo que determinará la capacidad de movilización del movimiento. Además, estos tienen especial relevancia debido al poder de movimiento que ostentan a la hora de determinar la naturaleza de la protesta y del representante¹¹³.

Ha sido en estos últimos años cuando los medios de comunicación han iniciado campañas hacia la ocupación ilegal de viviendas, incrementando las noticias más mediáticas, los artículos con titulares morbosos o los reportajes de programas de investigación. Todo ello repercute en el movimiento de la población, lo que se traduce en cambios en la legislación ya mencionados anteriormente. Este miedo que transmiten y la publicidad emitida en estos se puede ver reflejado en la creación de nuevas

¹¹³ Pruijt, P. H. (2004). *¿Dónde están las llaves? EL MOVIMIENTO OKUPA: PRÁCTICAS Y CONTEXTOS SOCIALES* (1.ª ed.). Catarata. Capítulo 1, okupar en Europa.

empresas desokupas y el aumento del mercado de alarmas. Este temor viene determinado por la falta de información que dispone la población sobre los delitos de allanamiento de morada y usurpación, como se ha podido ver en la encuesta realizada.

7. Conclusiones

Tras el estudio y análisis realizado del fenómeno de la ocupación en España se extraen una serie de conclusiones de los principales aspectos a destacar que se han abordado durante la realización del presente trabajo de investigación.

PRIMERA: El problema en la doctrina por la consideración del derecho a la propiedad privada como un derecho fundamental, construido a partir del artículo 33 de la CE. Esta parte de la doctrina asegura que este derecho merece la protección como si se tratara de un derecho fundamental, pero, bien es cierto que el derecho a la propiedad privada constituye un derecho constitucional, no siendo, por lo tanto, un auténtico derecho fundamental. Aunque estemos ante uno de los derechos más importantes a nivel político y social vinculado a los poderes públicos, no se puede equiparar la protección a la que está sometido este derecho, con el conjunto de derechos fundamentales.

SEGUNDA: El notable aumento de la ocupación ilegal de viviendas viene determinado por las etapas de recesión económica a las que se ha enfrentado nuestro país en los últimos años. La FGE ha podido apreciar un cambio de tendencia dando por finalizado el ciclo asociado a la anterior situación económica, pero, bien es cierto que este último año la situación provocada por la Covid-19 ha podido provocar la disminución de recursos económicos existentes en la población, lo cual repercutirá en el impedimento de acceso por vía legal a viviendas, recurriendo a la ocupación como el único medio para acceder a ellas. Este nuevo cambio de tendencia se podrá apreciar en la próxima memoria de la FGE.

TERCERA: La capacidad como movimiento social del fenómeno okupa y el aumento de estas, ha llevado a la modificación de las leyes existentes para paliar los descontentos de los sujetos perjudicados por la ocupación ilegal. Es por ello por lo que se modificó la Ley 5/2018 de 11 de junio, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en relación a la ocupación ilegal de viviendas, que introdujo un nuevo procedimiento para la mayor efectividad en la recuperación de la posesión de inmuebles por las personas perjudicadas.

CUARTA: Como se ha podido apreciar a lo largo del trabajo, la población, en términos generales tiene una concepción clara de la ocupación, pero existe cierto desconocimiento a la hora de establecerse su marco normativo, es decir, saber diferenciar entre los delitos de allanamiento de morada y de usurpación tipificados en el CP. Aprovechándose de ello, los medios de comunicación a través de titulares morbosos, anuncios alarmantes e incluso noticias con datos discutibles, han transmitido miedo a la sociedad, provocando que estas situaciones sean cada vez más alarmantes.

QUINTA: Tal desconocimiento se ha podido ver reflejado en la encuesta realizada debido a que, la gran mayoría de la población no tiene consciencia sobre los derechos que les son inherentes en cuanto a la posesión de una vivienda, incidiendo sobre el concepto de “morada”, comprobándose también la falta de conocimiento respecto a las herramientas existentes para paliar este problema, así como, la percepción de vulnerabilidad de los entrevistados frente estas situaciones. Como toma de posición, se debería transmitir a la sociedad la realidad a la que se enfrenta, proporcionando la confianza necesaria en el sistema y en sus herramientas y de igual modo, no permitir titulares morbosos o alarmantes que creen desinformación a la comunidad.

SEXTA: La desesperación de algunas familias por recuperar sus viviendas ha desencadenado la creación de empresas dedicadas al desalojo de okupas en inmuebles que se han ocupado ilegalmente, trabajando de una forma cuanto menos “alegal”. La legalidad de estas empresas ha sido puesta a debate debido a que existe gran controversia entre la legalidad de las acciones que llevan a cabo estas empresas. Además, se ha incrementado el número de mafias que se dedican a la obtención por medios ilegales de pisos vacíos para su posterior alquiler a un precio simbólico a personas con dificultades económicas. Posicionándome respecto a la legalidad de estas, pienso que utilizan métodos prohibidos por el CP mencionados anteriormente, por lo que no se contempla la posibilidad de continuar con su labor respecto a la legislación vigente.

SÉPTIMA: Respecto los protocolos de actuación frente una ocupación ilegal, faltan mecanismos por los cuales, los abogados puedan defender de manera inmediata a sus clientes frente las posibles vulneraciones de derechos que las empresas desokupas, además estos no están formados para actuar como mediadores en este tipo de supuestos. Por otro lado, en cuanto a las FCSE, también faltan mecanismos en cuanto su actuación, como, por ejemplo, equipos de mediación o de resolución de conflictos expertos en este ámbito, para garantizar la seguridad y la legalidad de las acciones que

se puedan cometer entre la parte ocupante de la vivienda y las empresas dedicadas a la desocupación de inmuebles.

OCTAVA: La confrontación de derechos existentes en una ocupación ilegal debido al contenido moral que les envuelve, en la que se valora el derecho a una vivienda digna de toda persona, confrontado con la aplicación del derecho a la posesión o propiedad de los titulares. No se puede entrar en debate para determinar el derecho al que más relevancia se le ha de atribuir, solo se puede argumentar la confrontación de un derecho fundamental explicado anteriormente, con un derecho constitucional. Es por ello por lo que no se puede adoptar una posición concreta, ya que, se deberían valorar las circunstancias que ha llevado a una persona recurrir a la ocupación y, las circunstancias a las que son sometidos los que sufren la ocupación en sus inmuebles.

8. Bibliografía

Aba Catoira, A. (1999). *La Limitación de los Derechos en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español* (1.ªed.). Tirant lo Blanch. Pág 1-3.

Calle-Collado, Á. (2004). Okupaciones: un movimiento contra las desigualdades materiales y expresivas. En Tezanos-Tortajada, J. F. Tendencias en desigualdad y exclusión, citado por González, G. R. (2016). Movimientos sociales y vivienda en España. *Sapiens Research*, 6(1), 32. Pág. 270-305
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6449580>

Cruz Villalon, P. (2015). En J. Tajadura Tejada, *Los derechos Fundamentales y sus garantías*. Valencia: Tirant lo blanch. Pág. 29-30.

De los Cobos Orihuela, F. P. (2018). *El derecho al respeto de la vida privada*. EPRS (Servicio de Estudios del Parlamento Europeo). <https://doi.org/10.2861/72951>. Pág. 8-10.

Domínguez, G. A. (2015). El derecho a la protección de datos personales en la doctrina del tribunal europeo de derechos humanos. En *Nuevos retos para la protección de datos personales* (1ª ed.). Editorial Dykinson, S.L. Pág. 101-106.

García Costa, F. M. (2007). «El derecho de propiedad en la Constitución Española de 1978», *Criterio Jurídico*. Pág. 288.

Serrano Pérez, M. M. (2013). Los derechos fundamentales la vida, la igualdad y los derechos de libertad (J. L. González Guerrero, Ed.). Tirant lo Blanch. Pág 465-469.

Jimenez Campo, J. (2015). En J. Tajadura Tejada, *Los derechos fundamentales y sus garantías*. Valencia: Tirant lo blanch. Pág. 29-30.

Jiménez, J. P. (2018). *La ocupación de inmuebles en el Código Penal español* (1.ª ed.). Reus. Pág. 26-46.

López, M. M. (2002). *Okupaciones de viviendas y de centros sociales*. Virus. Pág. 263-268.

López Quetglas, F. L. Q. (2006). *El derecho a la propiedad privada como derecho fundamental*. Real Centro Universitario «Escorial-María Cristina» San Lorenzo del Escorial. Pág. 337-340.

Méndez Gutiérrez del Valle, R., & Plaza Tabasco, J. (2016). Crisis inmobiliaria y desahucios hipotecarios en España: una perspectiva geográfica. *Boletín de la Asociación de Geógrafos Españoles*, 71. <https://doi.org/10.21138/bage.2276>. Pág.99-123.

Memoria de la FGE 2020 (1), 1183-1184; Memoria de la FGE 2019 (1),1153-1154; Memoria de la FGE 2018 (1), 910-911; Memoria de la FGE 2017 (1), 817-818; Memoria de la FGE 2016 (1), 770-771; Memoria de la FGE 2015 (1), 700 y 710-711. C.G.P.J - *Memoria Judicial*. (s. f.). @ Copyright © Consejo General del Poder Judicial. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunales-Superiores-de-Justicia/TSJ-Madrid/Actividad-del-TSJ-Madrid/Memoria-Judicial/>.

Muñoz Conde, F. (2019). *Derecho penal Parte general 22ª Edición 2019* (22.ª ed.). Editorial Tirant Lo Blanch. Pág. 271-278.

Oficina per l'okupació. (2008). *Despegando*. Resiste.squat. <https://resiste.squat.net/wp-content/uploads/resiste/2020/01/Manual-de-Okupación-Vol.1-Despegando.pdf>.

Ojea, C. V. (2014, mayo). *Manual de okupación, okupa tu también*. Okupa Tu También. <https://es.slideshare.net/CarlosVidalOjea/manual-de-okupacin-okupa-tu-tambien>

Orts Berenguer, E. O. B., & González Cussac, J. L. G. C. (2019). *Compendio de derecho penal parte general* (8.ª ed.). Tirant lo Blanch. Pág. 354.

París, J. M. J (2018). *La ocupación de inmuebles en el Código Penal español*. Madrid: Reus. Pág. 36-47.

Pruijt, P. H. (2004). *¿Dónde están las llaves? EL MOVIMIENTO OKUPA: PRÁCTICAS Y CONTEXTOS SOCIALES* (1.ª ed.). Catarata. Capítulo I, okupar en Europa.

Tobeñas, C. J. (2015). *Derecho de sucesiones: Derecho civil español, común y foral* (9ª ed.). Reus. Pág.46.

Vives Antón, T. S., Orts Berenguer, E., Carbonell Mateu, J. C., Martínez-Buján Pérez, C., Cuerda Arnau, M. ^a. L., Borja Jiménez, E., & González Cussac, J. L. (2019). *Derecho Penal Parte Especial* (6.^a ed.). Tirant lo Blanch. Pág 302-308.

Textos legales

Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente.

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-24010>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966. BOE núm. 103 I 10733.

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1977-10733>

Constitución Española de 29/12/1978. BOE núm. 311 I 31229 (1978).

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE núm. 281 I 25444 (1995).

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. BOE núm. 77 I 3442 (2014).

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-3442>

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. BOE núm. 7 I 323 (2001).

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>

Ley 5/2018, de 11 de junio, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en relación a la ocupación ilegal de viviendas. BOE núm. 142 I 7833 (2018)

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2018-7833>

Real Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, BOE núm. 91 I 4208 (2020).

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-4208

Real Decreto Ley 37/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes para hacer frente a las situaciones de vulnerabilidad social y económica en el ámbito de la vivienda y en materia de transportes, BOE núm. 334 I 16824.

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-16824

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. BOE núm. 206 I 4763 (1882).

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. BOE núm. 206 I 4763 (1889).

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>

Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales. BOE núm. 161 I 17958 (1986).

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1986-17958>

Instrucción del Fiscal Superior de las Islas Baleares nº 764/19 del 10 de junio de 2019.

[https://www.mallorcadiario.com/adjuntos/537569/image1797_\(1\).pdf](https://www.mallorcadiario.com/adjuntos/537569/image1797_(1).pdf)

Instrucción 1/2020, de 15 de septiembre, de la Fiscalía General del Estado, sobre criterios de actuación para la solicitud de medidas cautelares en los delitos de allanamiento de morada y usurpación de bienes inmuebles. BOE núm. 255 I 11243.

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-11243

Instrucción 6/2020 de la secretaria de estado de seguridad por la que se establece el protocolo de actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado ante la ocupación ilegal de inmuebles.

https://www.icpb.es/imgnewsletter/Annex_avis_338-20_Secretaria_de_Estado.pdf

Sentencias Consultadas

Tribunal Constitucional

Sentencia del Tribunal Constitucional 197/2009 de 28 de septiembre de 2009. BOE núm. 254 I 16765.

Pleno. Sentencia 24/2004, de 24 de febrero de 2004. (Cuestión de inconstitucionalidad 3371/1997). BOE núm. 74 I 5478

Sentencia del Tribunal Constitucional 10/2002, de 17 de enero de 2002. BOE núm. 34 I 2504.

Pleno. Sentencia del Tribunal Constitucional 37/1987, 26 de marzo de 1987 (Recurso de Inconstitucionalidad nº 685/1984). BOE núm. 89 I 9279.

Sentencia del Tribunal Constitucional 22/1984, de 17 de febrero de 1984. BOE núm. 59 I 6110.

Tribunal Supremo

Sentencia del Tribunal Supremo 587/2020 (Sala Segunda, de lo Penal), de 6 de noviembre de 2020 (Recurso de casación 10126/2020). VLEX-851977425

Sentencia del Tribunal Supremo 399/2018 (Sala Segunda, de lo Penal), de 12 de septiembre de 2018 (Recurso 454/2017). VLEX-741203321

Sentencia del Tribunal Supremo 113/2018 (Sala Segunda, de lo Penal), 12 de marzo 2018 (Recurso 1351/2017). VLEX-706939813

Sentencia del Tribunal Supremo 520/2017 (Sala Segunda, de lo Penal), 6 de julio 2017 (Recurso 113/2017). VLEX-690746029

Sentencia del Tribunal Supremo 879/2016 (Sala Segunda, de lo Penal) 22 de noviembre de 2016 (Recurso 304/2016). VLEX-655134577

Sentencia del Tribunal Supremo 800/2014 (Sala Segunda, de lo Penal), de 12 de noviembre de 2014 (Recurso 2374/2013). VLEX-551912806

Sentencia del Tribunal Supremo 731/2013 (Sala Segunda, de lo Penal), 7 de octubre 2013 (Recurso 11142/2012). VLEX-477013830

Sentencia del Tribunal Supremo 972/2016 de 21 de diciembre de 2016 (Recurso 163/2016). VLEX-659026349

Sentencia del Tribunal Supremo 312/2011 (Sala Segunda, de lo Penal), de 29 de abril de 2011 (Recurso 10626/2010). VLEX-282782175

Sentencia del Tribunal Supremo 179/2007 (Sala Segunda, de lo Penal), 7 de marzo 2007 (Recurso 10926/2006). VLEX-27820375

Sentencia del Tribunal Supremo 576/2002 (Sala Segunda, de lo Penal) 3 de septiembre de 2002 (Recurso 1061/2000). VLEX-17726431

Sentencia del Tribunal Supremo 1775/2000 (Sala Segunda, de lo Penal) de 17 de noviembre de 2000 (Recurso 1458/1999). VLEX-51927937

Sentencia del Tribunal Supremo, 20 de enero de 1994 (Sala Segunda, de lo Penal). VLEX-202730655

Audiencia Provincial de Barcelona

Auto Penal Nº 470/2019, Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 9, Rec 516/2019 de 31 de Julio de 2019. Núm. Roj: AAP B 7005/2019.

Webgrafía

A. (2017, 26 octubre). *Mafias de la «okupación»*. abc. https://www.abc.es/opinion/abci-mafias-okupacion-201710260251_noticia.html

Afectados por la hipoteca. (2011, 16 septiembre). *OBRA SOCIAL PAH*. Plataforma de Afectados por la Hipoteca (PAH). <https://afectadosporlahipoteca.com/obra-social-pah/>

- Asale, R. (s. f.). *entrar* | *Diccionario de la lengua española*. «Diccionario de la lengua española» - Edición del Tricentenario. Recuperado 19 de abril de 2021, de <https://dle.rae.es/entrar>

- Asale, R. (s. f.-a). *morada* | *Diccionario de la lengua española*. «Diccionario de la lengua española» - Edición del Tricentenario. <https://dle.rae.es/morada>

- Asale, R. (s. f.-b). *ocupar* | *Diccionario de la lengua española*. «Diccionario de la lengua española» - Edición del Tricentenario. <https://dle.rae.es/ocupar?m=form>

- Asale, R. (s. f.-b). *okupar* | *Diccionario de la lengua española*. «Diccionario de la lengua española» - Edición del Tricentenario. <https://dle.rae.es/okupar?m=form>

- Asale, R. (s. f.). *poseer* | *Diccionario de la lengua española*. «Diccionario de la lengua española» - Edición del Tricentenario. <https://dle.rae.es/posee>

- Asale, R. (s. f.-c). *usurpación* | *Diccionario de la lengua española*. «Diccionario de la lengua española» - Edición del Tricentenario. <https://dle.rae.es/usurpaci%C3%B3n>

Cabanillas Sánchez, A. (1993). La propiedad. *Anales de la Universidad de Alicante. Facultad de Derecho*, 8, 213–215. <https://doi.org/10.14198/anderecho.1993.8.09>

Control de acceso y seguridad privada | *DESOKUPACIONLEGAL.COM*. (2021, 18 enero). *Desokupacionlegal.com*. <https://www.desokupacionlegal.com/controles-de-acceso/#info>

Esteve, J. S. (2017, 20 diciembre). Una aproximación al derecho fundamental a la propiedad privada desde una perspectiva multinivel | Sarrión Esteve | *Revista de Derecho Político. Revista de derecho político UNED*. <http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/20722>

González, G. R. (2016). Movimientos sociales y vivienda en España. *Sapiens Research*, 6(1), 32. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6449580>

Iberley. El valor de la confianza. (2020, 23 octubre). *Empresas «desokupas»: ¿al límite de la legalidad?* Iberley, Información legal. <https://www.iberley.es/temas/empresas-desokupas-limite-legalidad-64875>

INE. *Instituto Nacional de Estadística*. (s. f.). INE. <https://www.ine.es/index.htm>

Localizan pisos vacíos, acceden a ellos y después los ofertan a los okupas, así operan las 'mafias de ocupación' (2020, 29 octubre). *Antena3*. https://www.antena3.com/programas/espejo-publico/noticias/pisos-a-la-carta-entre-800-y-1500-euros-asi-operan-las-mafias-okupas_202010295f9aacbe9a1c4e00015d5153.html

López Ramón, F, "EL DERECHO SUBJETIVO A LA VIVIENDA" *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 102, septiembre-diciembre (2014), Pág. 56-68.

López, M. (2002). *Okupaciones de viviendas y de centros sociales*. Virus. Pág. 263-268.

Martínez, L. M. (2007). Jóvenes, globalización y movimientos altermundistas. *Revista de Estudios de Juventud.*, 76, 225. https://issuu.com/injuve/docs/revista_juventud_76; González, G. G. R. (2016). *Movimientos sociales y vivienda en España*. Sapiens Research, 6(1), 32. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6449580>

MIRAPEIX LACASA, N.. Las ocupaciones de inmuebles por motivos de necesidad, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (en línea). 2018, núm. 20-22, pp. 1-41. Disponible en internet: <http://criminet.ugr.es/recpc/20/recpc20-22.pdf>. Pág. 4-11.

Propiedad. (s. f.). Guías Jurídicas Wolterskluwer. https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA AAEAMtMSbF1jTAAAUNjC0MztlUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAcI3NTDUAAAA=WKE

Real Academia Española - RAE. (s. f.-a). *bien demanial*. Diccionario panhispánico del español jurídico - Real Academia Española. <https://dpej.rae.es/lema/bien-demanial>

Real Academia Española - RAE. (s. f.). *derecho fundamental*. Diccionario panhispánico del español jurídico - Real Academia Española. <https://dpej.rae.es/lema/derecho-fundamental>

Real Academia Española - RAE. (s. f.-c). *desahucio*. Diccionario panhispánico del español jurídico - Real Academia Española. <https://dpej.rae.es/lema/desahucio>

Real Academia Española - RAE. (s. f.-d). *eximente*. Diccionario panhispánico del español jurídico - Real Academia Española. <https://dpej.rae.es/lema/eximente#>

Templado, E. E. (1991). Fundamento y alcance del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio. *Dialnet*. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1050860>

9. ANEXO

A. ANEXO I: Resultados obtenidos de la encuesta

Primera pregunta. ¿En qué rango de edad te encuentras? La respuesta viene determinada en cinco rangos de edad, obteniendo una mayor respuesta por parte de personas mayores de cuarenta años. Esta pregunta tiene como objetivo poder analizar por rangos de edad, las preguntas planteadas a continuación.

Gráfico 3

Determinación del rango de edad de los participantes

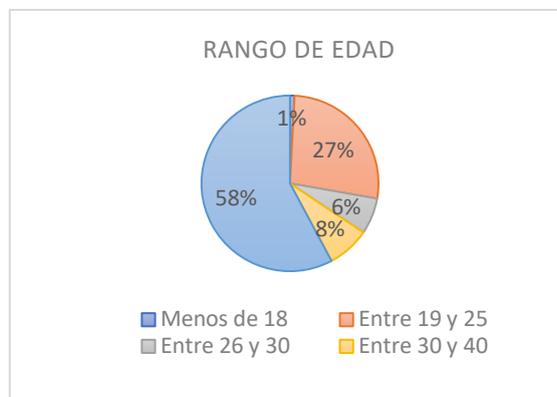


Gráfico 3. Rango de edad de los participantes

Nota. Se separa en cuatro rangos las edades que la población tiene que seleccionar dependiendo del que les corresponda. Elaboración propia.

Segunda pregunta. ¿Crees que la ocupación es un problema de gravedad en la actualidad? A esta pregunta es evidente que la mayoría de la población contempla la existencia de la gravedad del problema que supone la ocupación en la actualidad. Además, si se analiza la pregunta teniendo en cuenta la edad de las personas entrevistadas, coinciden con la gravedad del problema de la ocupación. Como se puede observar, es el rango de edad entre 19 y 25 años quienes, en mayor medida, no la conciben como un problema grave.

Gráfico 4

Consideración de la ocupación como un problema grave

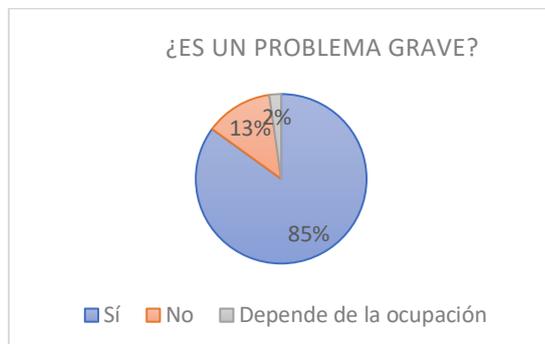


Gráfico 4. La ocupación como un problema grave.

Nota. El gráfico proporciona los datos de la percepción de los entrevistados de la ocupación como un problema grave o no. Elaboración propia.

Tabla 3.

Consideración de la ocupación como un problema grave

| | Entre 19 y 25 años | Entre 26 y 30 años | Entre 30 y 40 años | Más de 40 años | Menos de 18 años | Total general |
|--------------|--------------------|--------------------|--------------------|----------------|------------------|---------------|
| SI | 106 | 18 | 24 | 161 | 2 | 311 |
| NO | 26 | 6 | 4 | 10 | 1 | 47 |
| DEPENDE | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 |
| BLANCO | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2 |
| TOTAL | 134 | 24 | 28 | 171 | 3 | 361 |

Tabla 3. La ocupación como un problema grave

Nota. La tabla representa la relación entre los rangos de edad de los participantes con la consideración de la ocupación como un problema grave. Elaboración propia.

Tercera pregunta. ¿Ha sufrido un caso de ocupación en alguna vivienda de su propiedad? Se muestra que el 96% de los entrevistados no han sufrido un caso de ocupación en alguna vivienda en la que ostentan su titularidad, siendo lo más destacable que son los rangos de edad de 19 a 25 años y más de 40 años, los que más casos de ocupación han sufrido.

Gráfico 5

¿Has sufrido algún caso de ocupación?

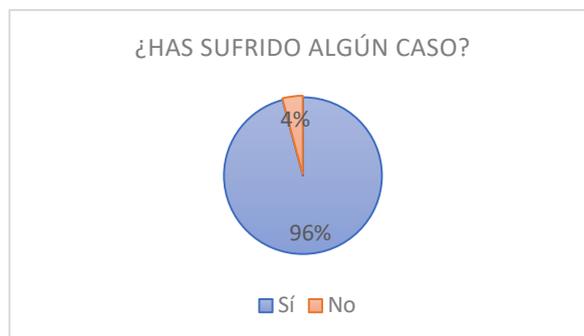


Gráfico 5. ¿Has sufrido algún caso de ocupación?

Nota. El gráfico propone dos opciones de respuesta para establecer si los encuestados han sufrido algún caso de ocupación en un inmueble de su propiedad. Elaboración propia.

Tabla 4

¿Has sufrido algún caso de ocupación?

| | Entre 19 y 25 años | Entre 26 y 30 años | Entre 30 y 40 años | Más de 40 años | Menos de 18 años | Total general |
|--------------|--------------------|--------------------|--------------------|----------------|------------------|---------------|
| NO | 129 | 23 | 27 | 165 | 2 | 346 |
| SI | 6 | 1 | 1 | 6 | 1 | 15 |
| TOTAL | 135 | 24 | 28 | 171 | 3 | 361 |

Tabla 4. ¿Has sufrido algún caso de ocupación?

Nota. La tabla representa la relación entre la edad de los encuestados y si han sufrido algún caso de ocupación en un inmueble de su propiedad. Elaboración propia.

Cuarta pregunta. ¿Conoce algún caso de ocupación cercano? La mayoría no conoce ningún caso de ocupación, pero es el 42% de los entrevistados que aseguran conocer un caso cercano, es por ello por lo que la situación es bastante común y, por lo tanto, representa un problema real. En esta pregunta las respuestas por variables de edad son similares, siendo el grupo de edad que menos conocen algún caso, los comprendidos entre 26 a 30 años.

Gráfico 6

¿Conoce algún caso de ocupación?

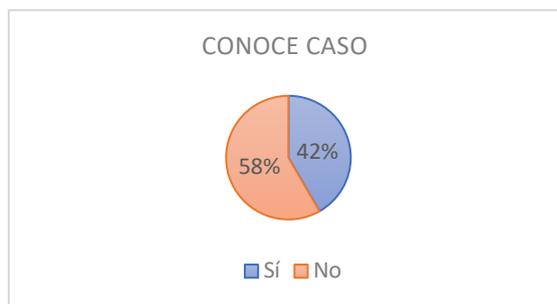


Gráfico 6. ¿Conoce algún caso de ocupación?

Nota. El gráfico contiene información sobre si los participantes conocen algún caso de ocupación. Elaboración propia.

Tabla 5

¿Conoce algún caso de ocupación?

| | Entre 19 y 25 años | Entre 26 y 30 años | Entre 30 y 40 años | Más de 40 años | Menos de 18 años | Total general |
|--------------|--------------------|--------------------|--------------------|----------------|------------------|---------------|
| NO | 84 | 18 | 11 | 98 | 0 | 211 |
| SI | 51 | 6 | 17 | 73 | 3 | 150 |
| TOTAL | 135 | 24 | 28 | 171 | 3 | 361 |

Tabla 5. ¿Conoce algún caso de ocupación?.

Nota. La tabla muestra la relación entre la edad de los entrevistados con las dos posibles respuestas a la pregunta realizada. Elaboración propia.

Quinta pregunta. ¿Estarías a favor de la ocupación por personas sin recursos? La respuesta obtenida es muy evidente, el 63% de la población encuestada no está de acuerdo con la ocupación por personas sin recursos, siendo un 37% la población a favor dependiendo las circunstancias, pero, a continuación, se pregunta: ¿Y si se produjera en una vivienda de su propiedad? Aquí se puede observar que el 79% está en contra y el 11% a favor. El porcentaje que se encuentra a favor en esta nueva situación es muy inferior al que estaba de acuerdo con la ocupación por personas que no tienen recursos, es por ello que estos datos indican que hay población que está a favor de la ocupación por personas sin recursos, pero si es en una vivienda de su propiedad no está de acuerdo.

Gráfico 7

Ocupación por personas con falta de recursos

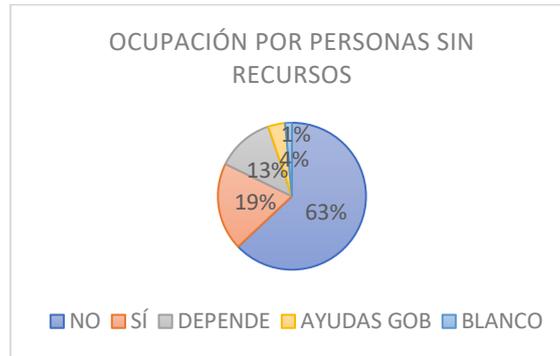


Gráfico 7. Ocupación por personas con falta de recursos.

Nota. En el gráfico se muestran las posibles respuestas facilitadas para poder valorar si están de acuerdo con la ocupación por personas con pocos recursos. Elaboración propia.

Gráfico 8

La ocupación en la propiedad de los entrevistados

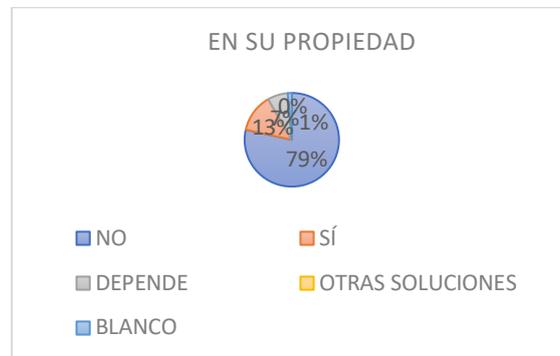


Gráfico 8. La ocupación en la propiedad de los entrevistados.

Nota. El gráfico presenta información de si los entrevistados estarían a favor de la ocupación de inmuebles si se produjera en una vivienda de su propiedad. Elaboración propia.

Si se analiza esta pregunta según el rango de edad, se puede observar que el rango que más varía es el de entre 19 y 25 años, en el que cuando se pregunta si se produjera en una vivienda de su propiedad, no estaría a favor de la ocupación, siendo en los otros rangos de edad, valores parecidos.

Tabla 6

¿Estás a favor de la ocupación por personas sin recursos?

| | Entre 19 y 25 años | Entre 26 y 30 años | Entre 30 y 40 años | Más de 40 años | Menos de 18 años | Total general |
|--------------|---------------------------|---------------------------|---------------------------|-----------------------|-------------------------|----------------------|
| NO | 85 | 13 | 20 | 135 | 0 | 253 |
| SÍ | 26 | 5 | 6 | 10 | 3 | 50 |
| DEPENDE | 17 | 6 | 2 | 13 | 0 | 38 |
| AYUDAS GOB | 5 | 0 | 0 | 10 | 0 | 15 |
| BLANCO | 2 | 0 | 0 | 3 | 0 | 5 |
| TOTAL | 135 | 24 | 28 | 171 | 3 | 361 |

Tabla 6. Ocupación por personas sin recursos

Nota. En la tabla se muestra la relación del rango de edad en la que se encuentran los entrevistados con la opinión de estos de la pregunta propuesta. Elaboración propia.

Tabla 7

¿Y si se produjera en vivienda de su propiedad?

| | Entre 19 y 25 años | Entre 26 y 30 años | Entre 30 y 40 años | Más de 40 años | Menos de 18 años | Total general |
|--------------|---------------------------|---------------------------|---------------------------|-----------------------|-------------------------|----------------------|
| NO | 113 | 20 | 22 | 149 | 2 | 306 |
| SÍ | 19 | 2 | 4 | 6 | 1 | 32 |
| DEPENDE | 10 | 2 | 2 | 10 | 0 | 24 |
| AYUDAS GOB | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 1 |
| BLANCO | 2 | 0 | 0 | 5 | 0 | 7 |
| TOTAL | 135 | 24 | 28 | 171 | 3 | 361 |

Tabla 7. La ocupación en la propiedad de los entrevistados

Nota. La tabla representa la relación entre la edad de los participantes con la pregunta planteada, ¿Y si se produjera en vivienda de su propiedad? Elaboración propia.

Sexta pregunta. ¿Llegarías a ocupar un inmueble? Esta pregunta está relacionada con las anteriores, ya que se puede observar que el 64% de la población no llegaría a ocupar un inmueble, pero el 36% podría llegar a ocupar dependiendo de la situación económica en la que se encuentren. Según los datos fragmentados por edades, las que más contemplan la posibilidad de ocupar un inmueble, si la situación lo requiriera, son las comprendidas entre 19 a 25 y entre 26 y 30 años, valores bastante equiparables entre los que no se plantean la situación y los que sí.

Gráfico 9

¿Llegarías a ocupar un inmueble?

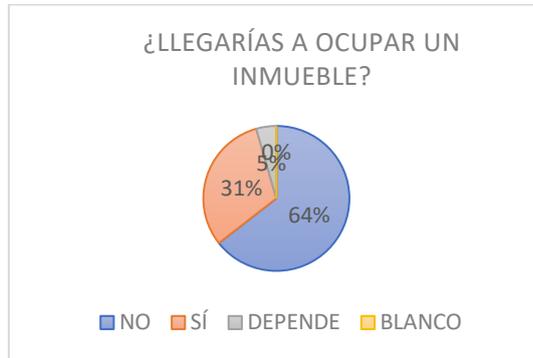


Gráfico 9. ¿Llegarías a ocupar un inmueble?

Nota. En el gráfico se puede ver representado el porcentaje de entrevistados que ocuparían un inmueble. Elaboración propia.

Tabla 8

¿Llegarías a ocupar un inmueble?

| | Entre 19 y 25 años | Entre 26 y 30 años | Entre 30 y 40 años | Más de 40 años | Menos de 18 años | Total general |
|----------------|--------------------|--------------------|--------------------|----------------|------------------|---------------|
| NO | 87 | 14 | 20 | 141 | 0 | 262 |
| SÍ | 42 | 10 | 8 | 16 | 3 | 79 |
| DEPENDE | 6 | 0 | 0 | 13 | 0 | 19 |
| BLANCO | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 1 |
| TOTAL | 135 | 24 | 28 | 171 | 3 | 361 |

Tabla 8. ¿Llegarías a ocupar?

Nota. La tabla muestra la relación entre la edad de los participantes con el número de respuestas obtenidas en cada respuesta proporcionada. Elaboración propia.

Séptima pregunta. ¿Crees que la situación actual producida por la Covid-19 ha aumentado las ocupaciones? El 72,2% de las respuestas muestran que sí que perciben el aumento de las ocupaciones producido por la situación económica debida a la Covid-19. Otro porcentaje no tiene conocimientos sobre cómo ha afectado la pandemia mundial a la ocupación, en concreto el 6%. Según la variable de la edad, son el rango de más de 40 años, los que más perciben que la situación provocada por la COVID-19 no ha afectado a la ocupación ilegal de inmuebles.

Gráfico 10

¿Crees que la Covid-19 ha afectado a la ocupación?

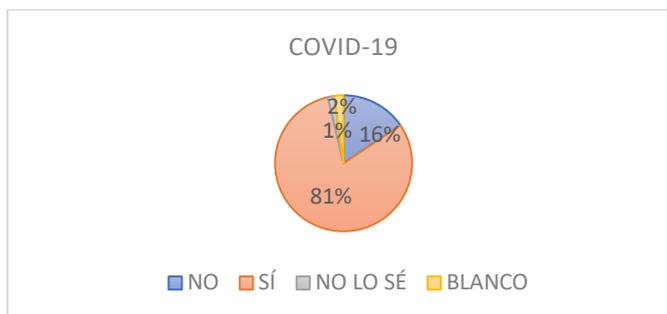


Gráfico 10. ¿Crees que la Covid-19 ha afectado a la ocupación?

Nota. El gráfico representa las respuestas obtenidas en la pregunta relacionada con las posibles consecuencias económicas ocasionadas por la Covid-19. Elaboración propia.

Tabla 9

¿Crees que la Covid-19 ha afectado a la ocupación?

| | Entre 19 y 25 años | Entre 26 y 30 años | Entre 30 y 40 años | Más de 40 años | Menos de 18 años | Total general |
|--------|--------------------|--------------------|--------------------|----------------|------------------|---------------|
| NO | 21 | 7 | 5 | 51 | 0 | 84 |
| SÍ | 109 | 16 | 20 | 111 | 3 | 259 |
| NS/NC | 2 | 1 | 3 | 7 | 0 | 13 |
| BLANCO | 3 | 0 | 0 | 2 | 0 | 5 |

Tabla 9. ¿Crees que la Covid-19 ha afectado a la ocupación?

Nota. La presente tabla establece una relación directa entre la edad de los entrevistados con el número de respuestas obtenidas en cada posible respuesta. Elaboración propia.

Octava pregunta. ¿Estás de acuerdo con la ocupación por la pertenencia al Movimiento Okupa? El 84% no está a favor de la okupación por la pertenencia al Movimiento Okupa, esto está relacionado con el desconocimiento por el funcionamiento de este movimiento o por no compartir los mismos ideales. Si se analiza según los datos fragmentados por edades, el grupo que más está a favor de este movimiento son las edades comprendidas entre 19 y 25 años.

Gráfico 11

¿Estarías a favor de la okupación por la pertenencia al movimiento okupa?

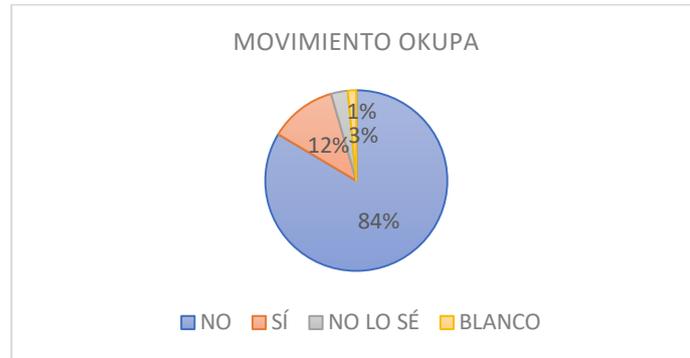


Gráfico 11. A favor de la okupación por el movimiento okupa.

Nota. El gráfico representa el porcentaje obtenido de respuestas determinadas a la pregunta de opinión de la okupación por el movimiento okupa. Elaboración propia.

Tabla 10

¿Estarías a favor de la okupación por la pertenencia al movimiento okupa?

| | Entre 19 y 25 años | Entre 26 y 30 años | Entre 30 y 40 años | Más de 40 años | Menos de 18 años | Total general |
|--------------|--------------------|--------------------|--------------------|----------------|------------------|---------------|
| NO | 112 | 19 | 24 | 165 | 1 | 321 |
| SÍ | 16 | 5 | 3 | 1 | 2 | 27 |
| NS/NC | 4 | 0 | 1 | 3 | 0 | 8 |
| BLANCO | 2 | 0 | 0 | 2 | 0 | 4 |
| TOTAL | 135 | 24 | 28 | 171 | 3 | 361 |

Tabla 10. A favor de la okupación por el movimiento okupa.

Nota. La tabla representa la relación directa entre el rango de edad de los entrevistados con el número de respuestas obtenidas en cada posible respuesta. Elaboración propia.

Novena pregunta. ¿Cómo castigarías a una persona que ocupe un inmueble? El 50% ha seleccionado los Trabajos en Beneficio a la Comunidad (TBC), el 24% ha seleccionado la pena de prisión, un 16% la pena de multa y por último un 10% no castigaría a la persona que ocupare un inmueble. En este momento, es importante destacar la introducción de los trabajos en beneficio a la comunidad como castigo ante las ocupaciones de inmuebles, opción no contemplada en la actual legislación. Viéndolo por grupos de edades, son los comprendidos entre 19 y 25 años quienes más

contemplan que no se castigue esta opción, el resto de los datos son equiparables en todos los rangos de edad.

Gráfico 12

¿Cómo castigarías la ocupación?

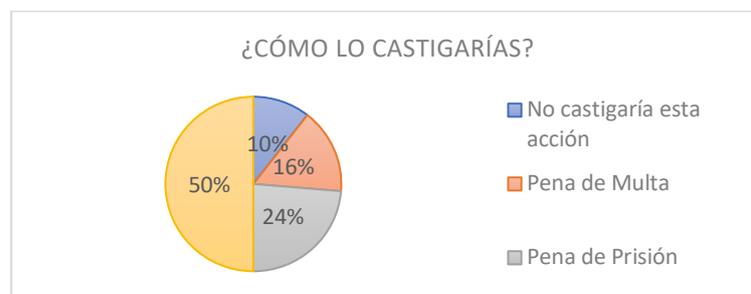


Gráfico 12. ¿Cómo castigarías la ocupación?

Nota. El gráfico representa cómo la población entrevistada castigaría la ocupación ilegal de inmuebles. Elaboración propia.

Tabla 11

¿Cómo castigarías la ocupación?

| | Entre 19 y 25 años | Entre 26 y 30 años | Entre 30 y 40 años | Más de 40 años | Menos de 18 años | Total general |
|-----------------|--------------------|--------------------|--------------------|----------------|------------------|---------------|
| NO CASTIGARÍA | 17 | 6 | 3 | 8 | 1 | 35 |
| PENA DE MULTA | 16 | 0 | 3 | 18 | 1 | 38 |
| PENA DE PRISIÓN | 21 | 7 | 6 | 26 | 0 | 60 |
| TBC | 81 | 11 | 16 | 116 | 1 | 225 |
| BLANCO | 0 | 0 | 0 | 3 | 0 | 3 |
| TOTAL | 135 | 24 | 28 | 171 | 3 | 361 |

Tabla 11. ¿Cómo castigarías la ocupación?

Nota. La presente tabla representa la relación directa entre el rango de edad de los entrevistados con el número de respuestas obtenidas en cada posible respuesta. Elaboración propia.

Décima pregunta. ¿Crees que la respuesta de la Policía o de la Justicia es lo suficientemente ágil/rápida en este tipo de situaciones? En este caso, a pesar de que anteriormente el 96% de los entrevistados ni han sufrido ningún caso de ocupación en su vivienda, ni en un 58% conocen un caso cercano, aseguran que la respuesta policial o de la justicia no es lo suficientemente rápida en este tipo de situaciones.

Gráfico 13

Respuesta de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado



Gráfico 13. Respuesta de las FCSE.

Nota. Esta tabla representa cómo los entrevistados perciben la respuesta de las FCSE frente a una ocupación ilegal de inmueble. Elaboración propia.

Tabla 12

Respuesta de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado

| | Entre 19 y 25 años | Entre 26 y 30 años | Entre 30 y 40 años | Más de 40 años | Menos de 18 años | Total general |
|--------------|--------------------|--------------------|--------------------|----------------|------------------|---------------|
| NO | 124 | 19 | 27 | 160 | 3 | 333 |
| SÍ | 7 | 4 | 1 | 6 | 0 | 18 |
| NSE | 2 | 1 | 0 | 3 | 0 | 6 |
| BLANCO | 2 | 0 | 0 | 2 | 0 | 4 |
| TOTAL | 135 | 24 | 28 | 171 | 3 | 361 |

Tabla 12. Respuesta de las FCSE.

Nota. La tabla representa la relación existente entre el rango de edad de los entrevistados con las respuestas obtenidas. Elaboración propia.

Undécima. ¿Cómo actuaría en un primer momento si le ocuparan la vivienda? Esta es una pregunta de respuesta libre donde la población podía explicar lo que haría si se viera en esta situación. He podido agrupar las respuestas en 6 grupos, estableciendo que el 39% de los sujetos interpondrían una denuncia o se pondrían en contacto con la autoridad competente, mientras que un 24% actuaría utilizando sus propios medios. Analizando los datos clasificados por edades, son hasta los 40 años los que actuarían

utilizando medios propios antes que avisar a la autoridad o mediar con los ocupantes, cifra bastante preocupante. Además, los comprendidos entre 19 y 25 años, son el rango que más predisposición tendrían a la mediación. Y, por último, los mayores de 40 años actuarían en mayor porcentaje avisando a la autoridad correspondiente.

Gráfico 14

¿Cómo actuarías en un primer momento?

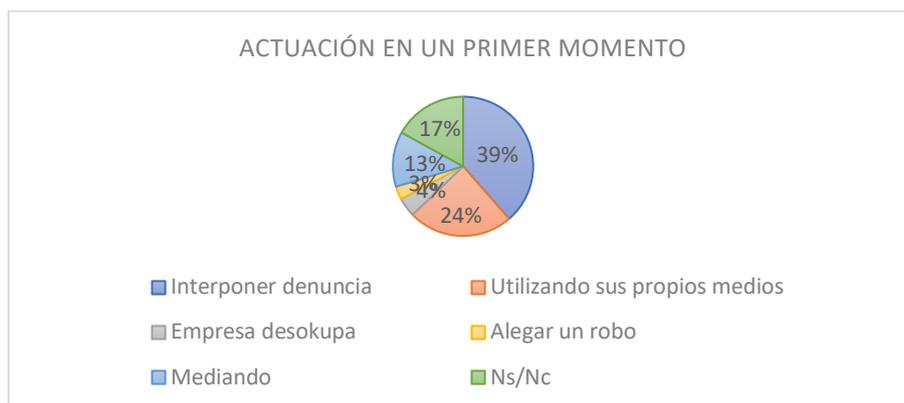


Gráfico 14. ¿Cómo actuarías en un primer momento?

Nota. El gráfico representa cómo los entrevistados reaccionarían en un primer momento ante una ocupación de un inmueble. Elaboración propia.

Tabla 13

¿Cómo actuarías en un primer momento?

| | Entre 19 y 25 años | Entre 26 y 30 años | Entre 30 y 40 años | Más de 40 años | Menos de 18 años | Total general |
|------------------|--------------------|--------------------|--------------------|----------------|------------------|---------------|
| AUTORIDAD | 41 | 4 | 5 | 90 | 0 | 140 |
| MEDIOS PROPIOS | 30 | 10 | 13 | 37 | 0 | 90 |
| EMPRESA DESOKUPA | 9 | 0 | 2 | 4 | 0 | 15 |
| MEDIANDO | 27 | 5 | 5 | 17 | 0 | 54 |
| NO LO SÉ | 9 | 1 | 1 | 16 | 0 | 27 |
| BLANCO | 19 | 4 | 2 | 7 | 3 | 35 |
| TOTAL | 135 | 24 | 28 | 171 | 3 | 361 |

Tabla 13. ¿Cómo actuarías en un primer momento?

Nota. La tabla establece la relación entre el rango de edad en el que se encuentran los entrevistados con el número de respuestas obtenidas y con las diferentes respuestas. Elaboración propia.

B. ANEXO II: Entrevista realizada a Carles Carbonell Forés

1. ¿Cuál es su profesión? Abogado

2. ¿Has llevado algún caso de ocupación de inmuebles? Sí

3. ¿En qué consistía ese caso?

Este caso no era una ocupación “al uso”, es decir, no se trataba de una ocupación común. La casa en cuestión era una vivienda familiar con distintas alturas y en la que vivían un abuelo, su nieto y la cuidadora del primero. La vivienda pertenecía, después de fallecer su esposa, al abuelo de la familia, del cual se encargaba su nieto y la cuidadora. A los pocos días de fallecer, la única hija del propietario y madre del nieto al que hemos hecho referencia (que vivía en otra provincia) y que no tenía ninguna relación con ningún miembro de la familia, después de un pequeño intento de encontrar una solución extrajudicial, decidió contratar a una empresa de desocupas para recuperar la vivienda (o al menos aquella parte que consideraba le pertenecía como legítima heredera y aquella que le pertenecía por consolidación del pleno dominio al extinguirse el usufructo del abuelo).

4. ¿Cuál ha sido tu función/trabajo en ese caso en concreto?

Mi trabajo, en este caso, consistía en la asistencia letrada del “ocupa”. En concreto consistió: por un lado, en un intento utópico de conseguir llegar a un acuerdo con la asistencia letrada de la empresa de desocupación o, si así lo decidían, con ellos mismos; y, por otro lado, en personarme en las ocupaciones e intentar (posiblemente en lo que vendría siendo una clara extralimitación de mis funciones) garantizar la seguridad jurídica de mis clientes al tiempo que denunciaba a las autoridades presentes todas aquellas vulneraciones de derechos que se venían sucediendo en cada actuación de la empresa de desocupas.

5. ¿Qué sensación tuviste en relación con el punto de vista de los propietarios?

En el caso concreto, la propietaria, quién como he dicho, residía en otra provincia, no tenía ninguna necesidad conocida de vivienda en el inmueble en cuestión. Tampoco se acabó de entender la celeridad que requería para el desalojo del inmueble, en el que

vivía (aunque no tuvieran relación alguna) su propio hijo. Se excusaba para ello en que su hijo tenía otro inmueble. Sin embargo, sí que se puede entender que tenía, al menos de parte del inmueble, título legítimo y que, por tanto, subyacía una situación controvertida de posesión que, de no haber llegado a un acuerdo con nuestra parte, se debería haber resuelto formalmente en los juzgados.

6. ¿Y en relación con los que ocupaban el inmueble?

Los que ocupaban el inmueble, en este caso, se consideraban también legítimos propietarios por herencia de su abuelo, por lo que la sensación respecto a ellos era que no se consideraban “okupas”. Partiendo de esa base cualquier acuerdo que supusiera el desalojo de la vivienda era desechado por estos, al considerar el mismo como su domicilio inviolable y constitucionalmente protegido. Y ello pese a tener otro inmueble al que trasladarse.

7. ¿Piensas que se debería formar a más abogados para actuar como mediadores en este tipo de supuestos?

Sí, sin ningún género de dudas. Pese a los esfuerzos de nuestros Colegios por formarnos en muchos aspectos, lo bien cierto es que, la realidad que estamos viviendo, cada vez más, provoca que un derecho fundamental como es el de una vivienda sea tremendamente vulnerable. Y, en muchos casos, desde la posición del abogado, nos encontramos totalmente perdidos e impotentes, sin herramientas ni mecanismos que permitan defender in situ a personas que están viendo como una organización, en muchos casos con métodos paramilitares, está entrando en su hogar.

8. ¿Qué piensas sobre tu posición como jurista de la legislación actual en relación con las ocupaciones ilegales de inmuebles?

La casuística es muy variada y entiendo que habría que analizar la situación desde distintos puntos de vista. Por supuesto, como eje central debe estar siempre el artículo 18 CE, esto es, el domicilio es inviolable.

9. ¿Cómo valorarías las empresas “desocupas”?

Bajo mi opinión son, en su mayoría, organizaciones criminales con técnicas paramilitares que actúan a sueldo de quien los contrate (inculcando también al propietario que les ha pagado, en muchas ocasiones, no poco dinero). En sus actuaciones cometen delitos de todo tipo: coacciones, amenazas, daños, allanamiento de morada... etc... No tienen razón de ser y, por tanto, no deberían permitir su existencia, ni como empresa ni como agrupación ni como nada similar. De hecho, nuestra legislación entiendo que son lo que explico, NO PERMITE su existencia.

10. ¿Cuál es tu opinión del papel de la policía en este tipo de situaciones? ¿Cómo se podría mejorar?

A la policía, por mi experiencia, lo único que le preocupa en estos casos es que se reestablezca el orden público importándole bien poco si la empresa es legal y si pueden o no pueden entrar o si amenazan o coaccionan. Si antes decía que a los abogados nos faltaba formación, personalmente opino que a las autoridades aún más.

C. ANEXO III: Entrevista realizada a Abelardo Navarro

1. ¿Cuál es su profesión?

Actualmente soy Subinspector del Cuerpo Nacional de Policía de 30 años de antigüedad destinado en la Comisaría Local de Alzira en la Brigada Local de Seguridad Ciudadana con carné profesional 73536. La principal función de Abelardo es la coordinación del grupo de atención al ciudadano y de las acciones de los agentes de calle junto a la oficina de denuncias

2. ¿Ha actuado en algún caso de ocupaciones de inmuebles? Sí en muchas ocasiones

3. ¿Podría explicar el procedimiento de las FCSE ante tal situación? Sí.

Primeramente, se distinguirá entre si los inmuebles están ocupados por su titular o, por el contrario, si no están ocupados por el mismo. El primero de ellos es la actuación ante la ocupación de inmuebles que constituyen o no morada de la víctima, ya sea persona física o jurídica, y el segundo supuesto corresponde a la constituyente de infracción administrativa. La primera toma de contacto con la tenemos nosotros, las FCSE, es por ello por lo que nosotros tenemos el criterio de determinar en qué situación o en qué momento se encuentra cada ocupación. Lo primero a determinar será ante qué tipo de bien inmueble nos encontramos, este puede ser que constituya morada, que no la constituya o que se desconozca.

En primer lugar, en cuanto a las ocupaciones de inmuebles que a nuestro criterio constituyan infracción administrativa, viene regulado por el artículo 37.7 de la L.O 4/2015, por el que se determina la entrada o permanencia a cualquier inmueble, vivienda o edificio ajenos contra la voluntad del propietario cuando no constituyan infracción penal. Es en el momento en que, corroborada la situación, se identifica a las personas que se encuentran dentro y posteriormente se requerirá la salida de estos de la vivienda y se precintará la misma si el titular no acude en el momento.

En el segundo supuesto, cuando es ocupado un inmueble que no constituya morada por el propietario, se estará cometiendo un delito de Usurpación tipificado en el artículo 245 del CP. Posteriormente se analizará si se está cometiendo con violencia o intimidación ya que, el procedimiento, es diferente. En el caso de que se demuestre la violencia o intimidación, se actuará en base a lo establecido en el tercer de allanamiento

de morada explicado posteriormente. Si no se constatará esta, se procederá a la identificación de los autores en base a lo determinado en el art. 13 de la LECrim, es por ello por lo que estos deberán abrir la puerta del domicilio. Si abren la puerta del domicilio, se procederá a la identificación mediante documentos legales. Posteriormente se les requerirá que aporten un domicilio a efectos de recibir la notificación del juicio rápido. A continuación, cabrán dos supuestos, en primer lugar, si proporcionan un domicilio y al comprobarlo nosotros es correcto, se les entrega una cédula de citación en la que se contemplan los hechos producidos, el momento en el que se tienen que personar en el Juzgado de Guardia, así como la información de los derechos que estos poseen y, en segundo lugar, si no proporcionan un domicilio válido ni fianza bastante a efectos del artículo 492 de la LECrim se procederá al arresto para entregarles una citación en el mínimo tiempo indispensable. Por ejemplo, en el supuesto de encontrarnos una familia constituida por una madre, un padre y dos hijos menores, solo se procederá a la detención del padre, ya que, se entiende que la madre se tendrá que hacer cargo de los hijos menores advirtiéndole de ser requerida. A continuación, en la comisaría se reseñan a los detenidos mayores de edad, y se les cita judicialmente, no policialmente, para un Juicio Rápido. Esta citación se realiza a través de la web "Sidenpol" del Ministerio de Justicia para agilizar los trámites. Una vez realizado, y todo ello quedando constancia en el atestado que posteriormente se traslada al Juzgado, podrán ser puestos en libertad. Volviendo a la apertura de la puerta de la vivienda, si los ocupantes no proceden a abrirla, como la LECrim exige la identificación de los autores, se está cometiendo un delito de desobediencia grave a agente de la autoridad, por tanto, se procederá a la entrada al domicilio por delito flagrante y a la detención de los autores. Posterior a la identificación, se restituirá la propiedad al titular si no constituye morada de los autores, para ello se tendrá en cuenta el entorno, como las declaraciones de los vecinos, algún testigo, etc. Si este inmueble constituye morada para los ocupantes, no se podrán desalojar de la vivienda debido a la primacía del derecho a la inviolabilidad del domicilio, sobre el de la propiedad del titular.

El tercer supuesto afecta a inmuebles ocupados por su titular que constituyen morada del mismo y es ocupada contra la voluntad del morador cuando este está de viaje, en el hospital o análogos. Esta conducta constituye un delito menos grave de allanamiento de morada flagrante tipificado en el artículo 202 del CP. Es en este momento cuando las FCSE recibimos el aviso, desalojaremos la vivienda ocupada para restituir los derechos del propietario que se ha ausentado. Se procede como en el supuesto anterior, se identificará a los ocupantes y en todo caso serán detenidos por los agentes y se restituirá la propiedad al titular de la morada o se precintará en el caso en que este no

esté presente en la intervención. Este supuesto será equiparable cuando se trate de segundas viviendas ocupadas por el titular en determinadas épocas del año, contando con la misma protección legal que la primera.

4. ¿Harías algunos cambios en los protocolos de actuación de las FCSE?

Sí, el principal cambio sería la consideración de la ocupación de inmuebles como un delito grave, debido a que, en mi opinión, la vivienda es un derecho del propietario, sea privado o de una entidad bancaria que nadie puede violar. Además, la mayoría de las personas que ocupan una vivienda consideran la ocupación como un método rápido y de fácil acceso a la vivienda, sin considerar anteriormente las ayudas que proporciona el estado a personas con escasos recursos. Es por ello por lo que nos encontramos ante un problema social al que se debería poner solución cuanto antes.

5. ¿Estás de acuerdo con las actuaciones de las empresas desokupa?

Sí, me parece magnífico porque le ponen mucha dedicación sabiendo de la existencia de coacciones para que los ocupas abandonen la vivienda. Es por ello que el plazo para que el propietario recupere la vivienda es más reducido que si siguiese el procedimiento establecido en la ley. Ellos trabajan al borde de la ley, se encargan de negociar y cumplir con su trabajo, restablecer el derecho a la vivienda del titular.

D. ANEXO IV: Entrevista realizada a Salva Albert

1. ¿Cuándo sucedieron los hechos? En 2008
2. ¿Dónde se encuentra la casa que se ocupó? Es un piso ubicado en Paiporta, Valencia donde vivía antes la familia.
3. ¿Cómo sucedieron los hechos?

Había una familia del pueblo que quería entrar a vivir a nuestra casa y nosotros aceptamos. Una vez hablado, estos firman el contrato y nos pagaron la fianza y el primer mes para entrar a vivir. Seguidamente, cuando llega la fecha de realizar el segundo pago, no lo hicieron, y pagaron solo un cuarto del alquiler. Ante esto, les llamamos pensando que se equivocaron diciéndoles que estaba mal el importe y nos contestaron que no podían pagar mas. Es en ese momento cuando le dijimos que si querían continuar en la vivienda tenían que pagar el importe exacto del alquiler, a lo que nos respondieron que no, que no podían pagar la totalidad del importe. Es por ello que lo pusimos en manos de los abogados, denunciando, tardando 8 meses en salir el juicio. A todo ello hubo un retraso en la notificación del desahucio y el juicio se retraso por eso. Además, no sabemos el momento en el que abandonaron, no haciéndolo de forma voluntaria, sin entregar las llaves del piso ni avisar que se iban de este.

4. ¿Cuándo os diste cuenta de que se trataba de una ocupación?

Cuando vimos que un mes sólo nos pagaron una cuarta parte del importe acordado en el contrato de alquiler, y cuando hablamos con ellos para ver que había pasado, que nos dijeron que no nos podían pagar más. A partir de ese mes y tras avisarles que debían abandonar la vivienda por no adaptarse a las condiciones del contrato de alquiler, no volvieron a pagar más y se quedaron dentro del piso.

5. ¿Qué medidas tomasteis para recuperar el inmueble? Cuando nos dimos cuenta contactamos con un abogado especializado en el tema para que nos informara de lo que podían hacer e inmediatamente denunciarnos los hechos.
6. A partir de lo sucedido, ¿habéis tomado alguna precaución a la hora de alquilar la vivienda en cuestión?

Sí, a partir de lo sucedido hemos contratado un seguro de alquiler, que limita a la hora de establecer el precio del alquiler del piso. Este seguro de alquiler consiste en que la compañía de seguros se compromete a garantizar el cobro de las mensualidades y protege a la vivienda de los posibles daños causados por los inquilinos. Además, en algunas compañías de seguros te ofrecen asesoría jurídica en el caso de ocupaciones.

7. ¿Crees que la legislación protege lo suficiente a los propietarios de las viviendas?

Creo que depende de la situación, que en cierta medida los propietarios tienen derechos, pero según mi experiencia la justicia es muy lenta y no se aplican correctamente estos derechos.

8. ¿Cómo crees que esto se podría mejorar?

Creo que la justicia es lenta para todas las cosas, no sé si es porque hay falta de personal, o porque los procedimientos son lentos en sí. Si se debe a esto, en mi opinión debería haber más personal que pudiera agilizar los procedimientos para poder restituir cuanto antes nuestro derecho a la vivienda.

9. ¿Podrías llegar a entender la situación de los ocupas?

Sí, la pudo llegar a entender, pero en nuestro caso no sabemos si lo hicieron por necesidad o por qué. Además, posteriormente averiguamos que la familia lo volvió a hacer en varias ocasiones después de esta ocupación, a otras familias del pueblo. No sé si me viera en esa situación, si lo haría de la misma forma o no. Si estuviera en su situación intentaría asegurarme que el piso es de un banco, debido a que los hechos ocurrieron en la crisis, no es nuestro caso, pero pienso que, si ese piso perteneciera a una familia en que el alquiler de este es el único ingreso, no me podría llegar a poner en su situación, pero también pienso que, si yo me encontrara en su situación, intentaría ocupar alguna vivienda de un banco para no perjudicar a las familias que su sustento es el alquiler de viviendas.

10. ¿Qué echaste en falta durante el proceso?

Sinceramente, la agilidad de las instituciones. Pienso que el proceso se dilata mucho en el tiempo y que hay personas que no pueden esperar tanto a que la justicia actúe.